Diálogos en DH 38



DERECHO A LA ENERGÍA

Luis Gerardo Samaniego-Santamaría

Coordinador

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ
Presidente

MARTÍN DE JESÚS FRAUSTO MANJARREZ
Encargado del despacho del Instituto de Investigaciones
y Formación en Derechos Humanos

TANIA CAROLINA JIMÉNEZ MANZANILLO
Jefa del Departamento de Investigaciones y Publicaciones

■

DIÁLOGOS EN DH
Erick Zavala Gallardo
DIRECTOR

Diálogos en DH 38

DERECHO A LA ENERGÍA

Luis Gerardo Samaniego-Santamaría
Coordinador

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Derecho a la energía

D. R. © Luis Gerardo Samaniego-Santamaría

Primera edición, septiembre de 2025

D. R. 2025, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc,
C. P. 50010, Toluca, México. Tel. (800) 999 4000
http://www.codhem.org.mx

Editor responsable: Martín de Jesús Frausto Manjarrez
Coordinación editorial: Departamento de Publicaciones
Edición al cuidado de: Ricardo Hernández Montes de Oca
Imagen de portada: Freepick

ISBN: en trámite
e-ISBN: 978-607-5891-77-4

Libro arbitrado

Impreso y hecho en México.
Queda prohibida la reproducción total o parcial
de la publicación sin previa autorización
de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Contenido

9 Presentación

15 El derecho a la energía: un enfoque para comunidades remotas en México
Isael Fierros González

27 El derecho a la energía
Ángela Figueruelo Burrieza

39 El acceso a la energía eléctrica: una perspectiva psicosocial sobre bienestar, exclusión y justicia
Gustavo René García-Vargas
Alessio Zanier Visintin

51 (Des)encuentros entre el derecho a la energía y los derechos de las personas migrantes y desplazadas por el cambio climático
Armelle Yvette Gouritin

61 Progresividad del derecho humano a la energía
Franco Lammoglia Ordiales
Jorge Manuel Rodríguez Moreno

75 El acceso a la energía eléctrica como un derecho humano
Margarita Palomino Guerrero

83 Mujeres, cambio climático y el derecho a la energía: desigualdades y resistencias
Yunitzilim Rodríguez Pedraza
Dario Ghilarducci

95 El derecho de acceso a la energía eléctrica y su relación con los derechos humanos en México
Luis Gerardo Samaniego-Santamaría

109 El poder constituyente ante su propios límites: Emilio Rabasa y la crítica al artículo 27
Julio Eduardo Sancliment Martínez

PRESENTACIÓN

En este número 38 de la colección *Diálogos en DH*, que publica la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se desarrolla el tema de la energía, como un derecho humano reconocido tanto por la Constitución federal como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Es importante para esta Comisión que se destaque la importancia que tiene el acceso a la energía en la vida de las personas, ya que es un elemento indispensable para garantizar la dignidad humana y el mínimo vital o existencial para el pleno goce de todos y cada uno de los derechos humanos.

El derecho humano al acceso a la energía eléctrica forma parte de un conjunto de derechos humanos constitutivos del denominado bloque de constitucionalidad, cuya conformación tutela la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en conjunto o unidad, forman

la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación en la vida democrática del Estado, por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido.

Por ello, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha aprobado la publicación de este volumen en el cual escriben doce personas autoras, quienes puntualizan la utilidad y la necesidad de contar con energía eléctrica como un presupuesto indispensable para la vida humana. Asimismo, destacan las diferentes problemáticas para acceder a la energía eléctrica, especialmente por parte de personas o grupos vulnerables.

El acceso a la energía es esencial para la vida de las personas debido a que en la actualidad son pocas las actividades y tareas que se realizan sin su utilización. Entre las aplicaciones que tiene en la vida diaria de los seres humanos podemos mencionar la iluminación de la vivienda, el acceso a Internet, poner en marcha un electrodoméstico como la licuadora, el horno de microondas, la lavadora, la cafetera, cargar el teléfono celular, encender la radio o una pantalla, etcétera.

Incluso, hoy en día se da paso para priorizar la utilización de la energía en el transporte, tanto el público como el particular, y un menor uso de energías fósiles, por ello es que observamos un gran desarrollo de autos eléctricos o híbridos, metros eléctricos y trenes eléctricos, entre muchos otros medios de transporte que utilizan energía eléctrica.

El acceso a la energía eléctrica presenta varias características, ya que, además de considerarse como un derecho humano, también es un servicio público que debe de garantizar el Estado. Según lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución federal, al Estado le corresponde la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, el cual no podrá concesionarse, es decir, que no podrá prestarse por particulares, por tener el Estado el monopolio.

Asimismo, según estadísticas del INEGI, hoy en día la mayoría de las personas viven en las grandes ciudades, ámbitos geográficos en los que se concentran considerables conglomerados de personas, cuyo funcionamiento óptimo requiere de grandes cantidades de vatios, que, en el caso de México, son suministrados por la Comisión Federal de Electricidad.

En ese sentido, el suministro de energía eléctrica es parte fundamental de la infraestructura urbana, ya que permite el buen funcionamiento de la propia ciudad, lo cual garantiza la realización de las actividades de las personas y asegura el disfrute de diferentes derechos humanos tales como la movilidad, la seguridad pública, el medio ambiente sano, la salud, entre muchos otros.

En cuanto a la utilización de la energía eléctrica en los ámbitos individual y familiar de las personas, es necesaria para la garantía del derecho humano a la vivienda y sus derechos componentes. Podemos destacar que la Observación general número cuatro de la Organización de las Naciones Unidas de 1991 reconoció el derecho a la ener-

gía como uno de los elementos necesarios para disponer de una vivienda adecuada.

Así, tanto la Observación general número cuatro como el objetivo de desarrollo sostenible número 7 ponen especial énfasis en la disponibilidad de energía eléctrica, servicios materiales, instalaciones e infraestructura, asequibilidad y habitabilidad, para garantizar el derecho a la vivienda.

Durante esta gestión se seguirá cumpliendo con lo señalado en la Constitución federal y la del Estado de México, en el sentido de promocionar todos los derechos humanos que reconoce nuestro sistema jurídico.

Víctor Leopoldo Delgado Pérez
Presidente de la CODHEM

38

DERECHO A LA ENERGÍA

Luis Gerardo Samaniego-Santamaría
Coordinador

El derecho a la energía: un enfoque para comunidades remotas en México

Isael Fierros González*

Introducción

Este trabajo inicia con un análisis del acceso desigual a la electricidad en el plano internacional. Posteriormente, se presentan indicadores y metodologías para medir esta privación, y se incluye un estudio de caso para los grupos indígenas que viven en localidades remotas. Finalmente, se discuten implicaciones de política pública orientadas a garantizar el acceso universal a la energía eléctrica como parte de una estrategia integral para erradicar la pobreza.

* Doctor en Economía por la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor-investigador de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, Chetumal, México.

Un panorama general del problema de acceso a energía eléctrica en el mundo y México

El crecimiento poblacional es un breve recordatorio de cómo el ser humano ha podido adaptarse y evolucionar a lo largo de la historia humana. Actualmente hemos rebasado los ocho mil millones de habitantes en el planeta (UNPFA, 2023). Aún vivimos en un mundo lleno de contrastes. Mientras en ciudades de países de ingresos altos la mayoría de los hogares disfrutan de servicios modernos apoyados en la Internet, en zonas rurales remotas persisten comunidades en alta vulnerabilidad que carecen de servicios básicos como agua potable y energía eléctrica (Abdulraheem et al., 2020).

Como muestra de esto último, en 2021, 675 millones de personas, en su mayoría de los países de ingresos bajos, todavía no tenían acceso a la energía, mientras que alrededor de 2300 millones de personas (29 % de la población mundial) seguían dependiendo de sistemas ineficientes y contaminantes para cocinar, lo que no solamente pone en peligro su salud y limita sus oportunidades de vida, sino también daña el clima y el medio ambiente. Lo alarmante de esto último es que, al ritmo actual de electrificación, las proyecciones hechas para 2030 estiman que 660 millones de personas (28.6 %) continuarán sin acceso a la energía eléctrica y casi 2000 millones seguirán dependiendo de combustibles y tecnologías contaminantes (PNUD, 2023). Una de las razones principales que limitan la expansión de la red eléctrica a las zonas rurales remotas son los altos costos económicos, muestra de ello es que en las zonas urbanas la conexión de un hogar a la red eléctrica es en

promedio de 1700 USD y en las zonas rurales 2.8 veces más caro (World Bank Group, 2019).

En el caso de México, los datos oficiales de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) señalan que nuestro país cuenta con un nivel de electrificación del 98.95 % de la población; que está cubierta prácticamente el 100 % de las áreas urbanas, mientras que aproximadamente 1.3 millones de personas pertenecientes al ámbito rural no cuentan con el servicio. En este contexto, el acceso a la energía eléctrica se ha consolidado como una dimensión esencial para garantizar condiciones de vida dignas y ampliar las oportunidades de desarrollo de las personas.

Este artículo tiene como objetivo analizar la relación entre la pobreza multidimensional y el acceso a la energía eléctrica, destacando cómo la falta de este recurso puede profundizar otras privaciones sociales. A través de un enfoque conceptual y empírico, se busca mostrar que la inclusión energética no solo es un indicador del bienestar material, sino una condición necesaria para el ejercicio de derechos y la superación de la pobreza.

Metodología

Descripción de las fuentes de información

Los datos utilizados en esta investigación provienen del Módulo de Condiciones Socioeconómicas. Adicionalmente, se utilizó la base de datos internacional Passport-Euromonitor para obtener información comparativa sobre el acceso a electricidad a nivel país. En total, se reunieron datos de 93 países, dado que no todos los Estados reportan

estadísticas nacionales completas a los organismos internacionales de monitoreo.

Medición de variables y procesamiento de los datos

Esta investigación se desarrolló en tres etapas. En la primera se consultó la base de datos Euromonitor-Passport para obtener el porcentaje de población con acceso a energía eléctrica por país. A partir de estos datos, se calculó el porcentaje de población sin acceso, restando el valor encontrado del 100 %, con el objetivo de estimar la proporción de personas sin suministro eléctrico en 2000 y 2025. En la segunda etapa se utilizaron los microdatos del Módulo de Condiciones Socioeconómicas (2020). En primer lugar, se filtraron las personas que se autoidentificaron como indígenas; posteriormente, se seleccionaron los hogares que reportaron vivir en situación de pobreza multidimensional y carecer de acceso a energía eléctrica. Con base en esta información, se estimó el porcentaje de viviendas por municipio que, a pesar de estar conectadas a una red pública de energía, declararon no contar con el servicio. En la tercera etapa se utilizó el software R Studio Cloud para realizar un análisis estadístico descriptivo de los datos.

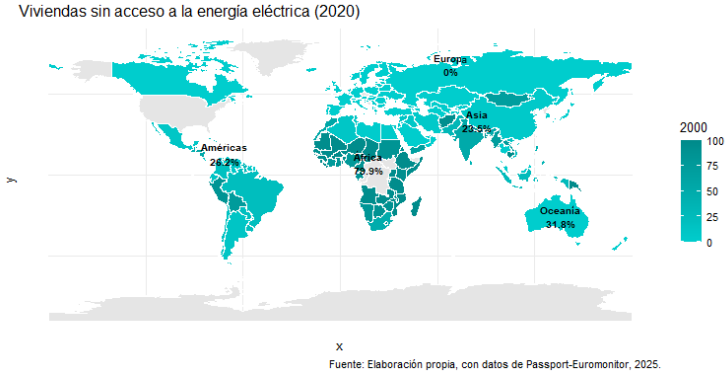
Resultados

El acceso a energía eléctrica después de rebasar el milenio

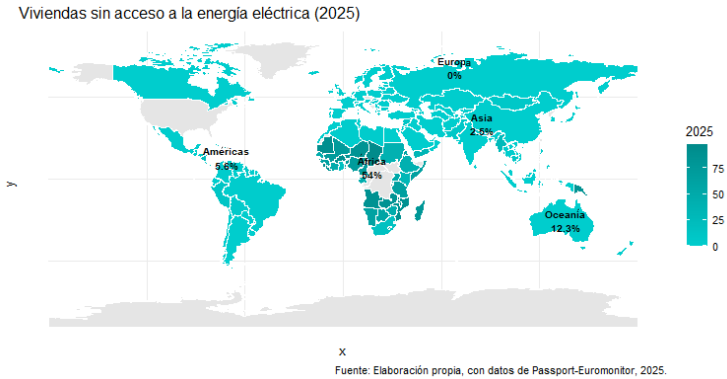
Los resultados muestran que en 2000 aún existían tres regiones en el mundo con acceso limitado a la energía eléctrica. En ese momento, por cada dos personas en Asia sin acceso a electricidad, en Oceanía y América había tres. Sin embargo, la situación más crítica se vivía en África, donde ocho de cada diez personas carecían de este servicio básico. Más de un cuarto de siglo después, todas las regiones han avanzado en la electrificación de los hogares. No obstante, en África cerca de la mitad de la población continúa sin acceso a la energía eléctrica. Esta carencia no solo impide satisfacer necesidades fundamentales como una mejor iluminación en las viviendas, sino que también limita el uso de electrodomésticos que podrían facilitar la conservación de alimentos, el ahorro de tiempo y dinero, y mejorar la calidad de vida en general. Además, el acceso a la electricidad tiene un impacto significativo en la educación, al facilitar el acceso a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que fortalecen las capacidades académicas de quienes son estudiantes. Finalmente, la electrificación puede ser un factor clave para abrir oportunidades en nuevos mercados laborales y fomentar el desarrollo económico.

MAPA 1. EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL POR PAÍS SIN ENERGÍAS ELÉCTRICA (%), 2000 Y 2025

2000



2025

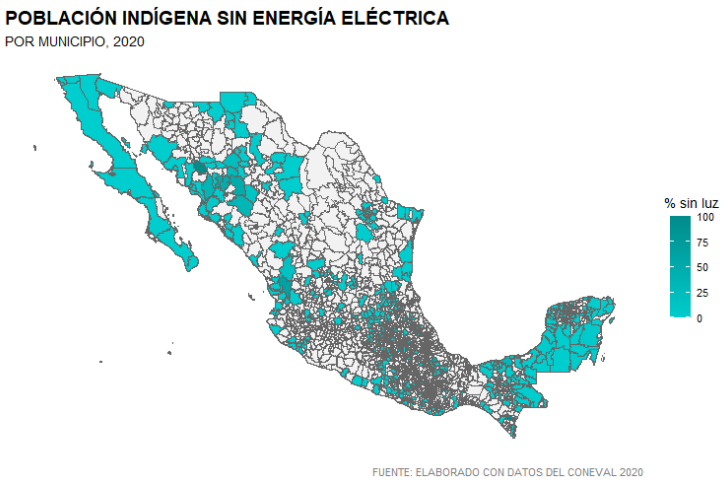


FUENTE: elaboración propia en R Studio Cloud, con datos de Passport-Euromonitor, 2025.

La distribución de la pobreza energética indígena en México

Al analizar los datos de la sección anterior, podría parecer que en México no existen personas sin acceso a la electricidad. Sin embargo, los datos oficiales de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) indican que el país cuenta con un nivel de electrificación del 98.95 % de la población. Esto significa que aproximadamente 1.3 millones de personas, principalmente en zonas rurales, aún no cuentan con este servicio básico. La situación se agrava en el caso de las viviendas rurales indígenas, especialmente en municipios de difícil acceso, donde la pobreza tiene implicaciones profundas y múltiples. Desafortunadamente, no todas las personas pueden disfrutar de los beneficios del desarrollo, como la electrificación. En México 268,863 viviendas todavía carecen de acceso a la energía eléctrica, y esta carencia suele coincidir con otras privaciones relacionadas con el bienestar (véase mapa 2). Aunque estas viviendas están dispersas a lo largo del territorio nacional, las poblaciones indígenas son las más afectadas. Actualmente, se estima que cerca de 250,000 viviendas habitadas por personas indígenas siguen sin suministro eléctrico. Una parte importante de estas se encuentra en la región sur-sureste, y otra, en la región noroeste del país —particularmente en los Altos de Chiapas y la Montaña de Guerrero, en el caso de la sur-sureste, y la Sierra de Chihuahua—.

MAPA 2. EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN RURAL POR PAÍS SIN ENERGÍA ELÉCTRICA (%), 2000 Y 2025



FUENTE: elaboración propia en R Studio Cloud, con datos de la ENIGH, 2020

Implicaciones de política pública de electrificación para localidades aisladas

Para lograr el acceso universal a la energía, la electricidad debe llegar a todas las regiones del planeta, incluyendo, por supuesto, cada una de las zonas indígenas de México, incluso aquellas ubicadas en regiones montañosas y de difícil acceso. A estas prioridades se les conoce como la "última milla". En este sentido, las Naciones Unidas, a través del Diálogo de Alto Nivel sobre Energía, han enfatizado que "la última milla del acceso a la energía debe ser la primera en abordarse" (Naciones Unidas, 2021).

Si bien el acceso a la red eléctrica convencional requiere inversiones importantes en infraestructura —como la construcción de nuevas líneas de transmisión, transformadores y redes de distribución—, en muchas localidades rurales esto no resulta viable. Las razones incluyen el reducido tamaño poblacional, la dispersión geográfica y la falta de caminos y servicios básicos, lo que incrementa considerablemente el costo per cápita de la electrificación mediante red convencional. Ante este panorama, los sistemas de energía fuera de red (*off-grid*), como las minirredes (*mini-grids*) o los sistemas autónomos (*stand-alone*), ofrecen una solución efectiva para abastecer de energía a comunidades remotas y marginadas. Según la Agencia de Internacional de Energías Renovables (IRENA, 2023) —esta organización se encarga de apoyar a los países para que transiten hacia energías sostenibles, y sirve la cooperación internacional en materia de energía renovable— estos sistemas pueden funcionar con tecnologías de energía renovable (RET, por sus siglas en inglés), como la solar, eólica, biomasa o sistemas híbridos. Una de sus principales ventajas es que pueden diseñarse y adaptarse a las necesidades específicas de cada comunidad, particularmente a las de aquellas con demandas eléctricas reducidas.

Conclusiones

En México, la realidad presenta dos caras. Por un lado, la gran mayoría de la población dispone de este servicio; por otro, persisten grupos que enfrentan cotidianamente estas desigualdades. Dichas brechas se manifiestan en dos dimensiones: entre zonas rurales y urbanas, y entre

población indígena y no indígena. Del total de viviendas sin acceso a energía en el país, el 93 % (aproximadamente 250,000 hogares) corresponde a comunidades rurales indígenas de Guerrero, Oaxaca y Chiapas. Por lo tanto, se puede notar que la carencia de energía constituye solo la punta del *iceberg* de problemáticas más profundas, pues revela desigualdades estructurales que atraviesan los territorios mayoritariamente habitados por pueblos indígenas, como la Montaña de Guerrero, los Altos de Chiapas y la Sierra Tarahumara en Chihuahua, que son las que mayoritariamente aún no cuentan con este servicio.

Referencias

Abdulraheem, A. S., Salih, A. A., Abdulla, A. I., Sadeeq, M. A. M., Salim, N. O. M., Abdullah, H., Khalifa, F. M., y Saeed, R. A. (2020). *Home Automation System basado en IoT*. 62(05).

Bernete, F. (2013). Análisis de contenido. En A. L. Marín, y A. Noboa (Coords.), *Conocer lo social: estrategias y técnicas de construcción y análisis de datos, 221-263*. Universidad Complutense de Madrid.

CFE. (2024). *Momentos de la CFE*. Comisión Federal de Electricidad. https://www.cfe.mx/nuestraempresa/pages/historia.aspx

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNPFA) (2024). 8000 Millones de Vidas: Infinitas Posibilidades. https://www.unfpa.org/sites/default/files/swop23/SWOP2023-ENGLISH-230329-web.pdf

Gobierno de Canadá. (2024). *Clean Energy for Rural and Remote Communities Program*. https://natural-resources.canada.ca/reducingdiesel

IEA, IRENA, UNDS, World Bank, & WHO. (2023). *The Energy Progress Report*. World Bank. https://data.worldbank.org/indicator/EG.ELC.ACCS.ZS

IRENA. (2023). *Renewable energy for remote communities. A guidebook for off-grid projects*. International Renewable Energy Agency.

Office of Clean Energy Demonstrations. (2024). *Energy Improvement in Rural or Remote Areas*.

PNUD. (2023). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Edición especial* (p. 80). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

RENA. (2023). *World Energy Transitions Outlook 2023: 1.5°C Pathway*, *Volume 1*, *International Renewable Energy Agency*, Abu Dhabi.

SENER. (2023). *Informe 6 del Fondo para la Transición Energética* (p. 71). https://www.gob.mx/sener/articulos/el-fondo-para-la-transicion-energetica-y-el-aprovechamiento-sustentable-de-la-energia-es-un-instrumento-de-politica-publica-de-la-secretaria

UNDP (United Nations Development Programme). (2022). *Human Development Report 2021-22: Uncertain Times*, *Unsettled Lives: Shaping our Future in a Transforming World*. New York.

UNPF. (2023). Our human family, 8 billion strong. En I. McFarlane (Ed.), *8 billion lives*, *infinite possibilities. The case for rights and choices* (pp. 10–34). United Nations Population Fund.

El derecho a la energía

Ángela Figueruelo Burrieza*

El discurso de los derechos humanos es un discurso de la modernidad. A mediados del siglo pasado xx se reconocieron por vez primera los derechos humanos con carácter universal. El reconocimiento y la garantía de los mismos han progresado tanto a nivel regional como nacional. Es preciso avanzar hacia el tema de los nuevos derechos que dan respuestas a las recientes realidades sociales. Es el caso del derecho a la energía. De ello se ocupa el contenido del presente estudio.

Hoy partimos de la idea de que las constituciones son la última forma de organización política del poder que la historia nos ofrece. En su parte dogmática se reconocen y garantizan los derechos fundamentales que preservan frente al poder público la esfera de la libertad personal

* Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca, España.

de la ciudadanía, titular soberana del poder constituyente que recae en el pueblo. Desde los orígenes del Estado liberal de derecho, a finales del siglo XVIII, la sociedad ha ido avanzando y cada vez surgen nuevos derechos que intentan dar respuestas a las necesidades sociales del ser humano. Al margen de la abundante proliferación de derechos, los avances científicos activan la necesidad de la aplicación de las normas de derechos humanos a nuevos retos, destacando la importancia del carácter universal, indivisible e interdependiente de todos ellos. Es el caso del derecho a la energía.

El término se refiere al conjunto de normas que, por un lado, otorgan derechos o facultades y, por otro, establecen obligaciones. Será, pues, el conjunto de normas que regulan la conducta de las personas con el fin de establecer un ordenamiento justo para la convivencia humana. Por su parte, el concepto de energía aparece definido como la capacidad que tiene la materia para producir trabajo, luz, calor, y que puede manifestarse de distintas formas: gravitatoria, cinética, química, eléctrica, magnética, nuclear... entre otras. El *Diccionario de la lengua española* la define como "la capacidad de un cuerpo para realizar trabajo en razón de su posición en un campo de fuerzas". La energía tiene una gran diversidad de significados, puesto que deriva de su propia etimología, procedente del latín, lengua que a su vez la tomó del griego "energía" que significa fuerza o capacidad de acción.

De la unión de ambos términos podemos llegar a la definición del derecho a la energía como aquel que regula los distintos tipos de energía. En concreto, se dedica a la regulación de las obligaciones y derechos relaciona-

dos con la energía y con las partes interesadas en el ciclo energético. Este término se refiere también a las áreas del ordenamiento jurídico que son necesarias para poner en funcionamiento proyectos energéticos, legislación medioambiental... etcétera. Teniendo en cuenta que sus campos de actuación en el ámbito de las normas jurídicas son muy amplios, se requiere un enfoque transversal y multidisciplinar para garantizar y entender su significado y alcance.

Si ponemos el punto de mira en la energía como derecho humano universal, debemos necesariamente aludir a las distintas generaciones de derechos. Su clasificación se ha realizado atendiendo a distintos criterios: naturaleza, origen, contenido y materia a la que se refieren. Por razones pedagógicas se han clasificado en varias generaciones, atendiendo al momento histórico en el que nacieron o en el que fueron reconocidos por los Estados, ya sea con rango convencional o constitucional. La agrupación en distintas generaciones no les resta importancia porque todos ellos encuentran su fundamento en el principio universal de la dignidad humana, con la que todas las personas nacemos y que nos acompaña desde la cuna hasta la tumba. Así, entre los derechos de la primera generación agrupamos aquellos que tienen naturaleza civil o política; en los de segunda generación, los derechos económicos, sociales y culturales, y entre los de la tercera generación están los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes. No faltan quienes se preocupan de clasificar derechos en una cuarta generación, que son aquellos que tienen que ver con las relaciones que se establecen entre las personas y las

nuevas tecnologías, y que incluyen también el acceso a la información y a la inteligencia artificial y la protección de grupos de personas vulnerables.

Actualmente, la doctrina apuesta por clasificaciones más sencillas, usando el denominador común de derechos humanos: civiles, sociales, económicos, culturales, ambientales... sin dejar a un lado las precitadas generaciones de derechos que obedecen a la rápida evolución social y a la necesidad de dar respuestas jurídicas a los mismos, algo impensable en un pasado reciente. La clave de bóveda de todos los derechos, al margen de las clasificaciones que se realicen, es la dignidad humana en cuanto base, no solo de los derechos, sino también de la ética pública y de una sociedad justa. Por el mero hecho de ser personas todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos; este valor fundamental se basa en el respeto a la persona y en el reconocimiento y garantía de la libertad, la igualdad, la justicia y la autonomía. El valor de la dignidad humana lo encontramos en la convergencia de tres elementos basilares: el principio de autonomía de la persona, el de beneficencia y el de privacidad. Estos a su vez se fundamentan en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Cuando aludimos al derecho a la energía y a su carácter de derecho fundamental, nos referimos a la necesidad de que sean las normas supremas de un Estado —sus constituciones— las que lo reconozcan y le otorguen las debidas y eficientes garantías. Estamos ante un derecho instrumental que permite activar otros derechos como el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivien-

da adecuada, al desarrollo sostenible, a la información, al agua... todos ellos irrenunciables para el desarrollo personal.

Insistimos en las ideas previamente esbozadas, y conviene hacer referencia al reconocimiento internacional que, de forma explícita o implícita, se hace del derecho humano a la energía. Destacamos los siguientes instrumentos normativos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, que alude a un nivel de vida adecuado para asegurar a las personas el derecho a la salud, a la alimentación y a la vivienda, entre otros derechos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, que reconoce, en su artículo 11, el derecho a una vivienda digna, que a su vez incluye el acceso a la energía para su acondicionamiento; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, que en su artículo 14, insta a los Estados parte a adoptar medidas para eliminar las discriminaciones contra la mujer, y señala entre estas la de "gozar de condiciones de vida adecuada particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad, el abastecimiento de agua, transporte y las comunicaciones".

También la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes (Fórum Universal de las Culturas, Barcelona, 2004) destaca expresamente "el derecho de todo ser humano a disponer de agua potable, saneamiento y energía", y, por su parte, la Observación general número cuatro de Naciones Unidas de 1991 reconoció el derecho a la energía como uno de los elementos necesarios para disponer de una vivienda adecuada. Especial acento se

pone en la disponibilidad de servicios materiales, instalaciones e infraestructura, asequibilidad y habitabilidad. El objetivo número 7 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible también se ocupa de garantizar a todas las personas el acceso universal a la energía.

En el ámbito regional europeo, la Unión Europea ha logrado un desarrollo normativo de gran calado y amplias políticas públicas orientadas a combatir la pobreza energética (destacan varias directivas y recomendaciones a los Estados miembros por parte de las instituciones de la Unión Europea). Incluso en la región de América Latina y el Caribe comienzan a repuntar medidas normativas y políticas públicas al respecto; pero también, hay ejemplos que permiten apreciar el reconocimiento con rango constitucional del derecho humano de acceso a la energía: Bolivia, Honduras y el proyecto de la fracasada Constitución chilena de 2022 son algunos. Avanzada la tercera década del siglo xxi resulta muy necesario que tanto en el ámbito internacional como en el de las constituciones nacionales se reconozca el derecho humano a la energía para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, que con base en su dignidad, deben gozar de un nivel de vida digno. Reconociendo este nuevo derecho se reforzará el pleno y eficaz ejercicio del resto de los derechos humanos y, al mismo tiempo, avanzaremos en el desarrollo económico y social de nuestros países, en la seguridad nacional y procuraremos alcanzar la soberanía energética de los Estados.

En el supuesto de México no nos encontramos con ningún instrumento normativo que reconozca y combata la pobreza energética como derecho humano. Aunque han

comenzado a surgir propuestas provenientes del tercer sector[1] que apoyan con bastante impulso el reconocimiento constitucional de la energía como derecho humano.

Por su parte, tanto los tribunales internacionales de protección de derechos humanos como los constitucionales a nivel nacional han desempeñado un papel importante en el reconocimiento jurisprudencial y en la protección directa e indirecta de este nuevo derecho, ya sea de forma autónoma o vinculándolo con la protección de otros derechos humanos como el derecho a la vida, el derecho a la salud o al disfrute de una vida digna. Estas resoluciones de los altos operadores jurisprudenciales han contribuido a configurar el contenido esencial de este nuevo derecho.

Si nos detenemos a observar el caso español, apreciamos que la Constitución española de 1978 no tiene reconocido de forma expresa el derecho a la energía, pero sí hay varios preceptos que regulan algunos derechos fundamentales relacionados con el acceso y disfrute de la energía: el artículo 15 constitucional contempla el derecho a la vida y a la integridad física; el artículo 43, por su parte, regula el derecho a la salud; y en el artículo 47 de la precitada norma suprema se alude al derecho a una vivienda digna y adecuada; también el derecho a un medio ambiente sano se positiviza en el artículo 45, y la protección a la familia, en el artículo 39. Por otro lado, en el artículo 10.2 se constitucionaliza el derecho internacional de los derechos humanos y se obliga a interpretar las normas relati-

[1] En España se entiende por "tercer sector" aquellas organizaciones privadas, sin ánimo de lucro, que se dedican a actividades de interés social y general, por ejemplo: asociaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales que no pertenecen ni al sector público ni al privado.

vas a los derechos fundamentales y a las libertades públicas que la Constitución reconoce al tenor de lo preceptuado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y de los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias que España ha ratificado. Según tiene entendido la jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución española (Tribunal Constitucional), este precepto contiene el único criterio interpretativo constitucionalmente regulado e incluye no solo a los derechos civiles y políticos, sino también a los económicos, sociales y culturales (denominados, en el caso español, principios rectores de la política social y económica). El alcance de este precepto constitucional vincula a nuestra norma suprema con el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y con la interpretación realizada por el Tribunal de Estrasburgo sobre esta norma convencional.

Importante es también conocer el contenido del artículo 9.2 de la Constitución española, que se preocupa de regular el principio de la igualdad material, ordenando a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. Los preceptos previamente citados hacen que el Tribunal Constitucional español sea sensible a la interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha realizado de ciertos artículos del Tratado de Roma de 1950: del artículo 3, que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes; del artículo 8, que regula el derecho al domicilio y a la vida privada y familiar. Gracias al significado y alcance del contenido convencional de estos preceptos, y enfocados en las situaciones de pobreza energética, se po-

drían interpretar en una línea similar el artículo 15 constitucional, que regula el derecho a la vida y a la integridad física y moral, y el artículo 18, que contempla el derecho a la intimidad personal y familiar. La "vis atractiva" y la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales permiten que de forma mediata puedan ser protegidos otros derechos que no están directamente amparados pero que sí influyen en el mismo ámbito de protección. Todas las herramientas jurisdiccionales aludidas previamente permiten que en España se puedan seguir las indicaciones hechas por el Tribunal de Estrasburgo sobre la pobreza y su vinculación con otros derechos fundamentales, sobre todo cuando se trata de un mínimo mejorable por los Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal y como se desprende de su artículo 53, el concepto de "pobreza" tiene una gran entidad y trascendencia social y económica y podría ser interpretado de forma extensiva, considerando de igual forma la pobreza energética y su conexión con los derechos fundamentales que antes hemos citado. Esto en tanto no se realicen las necesarias y oportunas reformas al respecto.

Si abordamos el ámbito regional de la Unión Europea en lo referente al derecho a la energía, apreciamos que, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) cuenta con el mismo valor jurídico que los tratados porque así lo establece el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea. La Carta ya forma parte del derecho originario y es un parámetro para la validez del derecho derivado (directivas, reglamentos, decisiones...) y de las medidas nacionales adoptadas por los Estados miembros,

viniendo a recoger o confirmar los derechos garantizados por el convenio de Roma de 1950, y relacionados con los valores de la dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, etcétera. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea vincula a las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, así como a los Estados miembros cuando apliquen el derecho de la Unión Europea y dentro de las competencias de esta organización supranacional. Además, establece que el sentido y el alcance de los derechos contenidos en la carta que se correspondan con los garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos serán considerados con el mismo nivel de protección que los del Convenio, sin perjuicio de que el derecho de la Unión les conceda una protección más amplia.

A la vista del amplio espectro normativo que hemos expuesto, en principio no habría problema alguno para encajar un derecho fundamental a la energía en el ámbito normativo europeo, como tampoco lo habría para hacerlo en el marco nacional español, porque ambos ordenamientos se relacionan con los mismos instrumentos jurídicos. Pero hay un problema, y es que el concepto de energía que se maneja en el seno de la Unión Europea se adapta mejor al de una mercancía que a la consecución del bien común en cuanto derecho. Por ello, el mercado energético se ha configurado como uno competitivo donde la preocupación es mayor por la libre competencia y el beneficio empresarial antes que por el bienestar de la ciudadanía. Así, en la Directiva 2009/72/CE los/as ciudadanos/as son considerados/as únicamente como consumidores/as o clientes/as. Esto supone, sin duda, una limitación del contenido esencial de este derecho al menos en lo referente

a las políticas de precios que las personas consumidoras vulnerables habrán de tolerar si se aprueba la propuesta de directiva que prevé la desaparición de las tarifas reguladas.

El discurso de los derechos humanos debe calar más hondo en el marco de la Unión Europea. Pues si bien el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea hace posible un derecho a la energía, el artículo 14 de la misma norma lo dificulta. La última palabra es la interpretación que de ambos preceptos haga el Tribunal de Luxemburgo. No olvidemos que el origen de la Europa de los mercados estaba en la puesta en común de la libre circulación del carbón, del acero y de la energía nuclear como forma de evitar nuevas confrontaciones y hostilidades en el marco de una Europa unida en la diversidad. Caminar hacia un nuevo modelo energético y dar respuesta a los actuales retos económicos, sociales y medioambientales exige a la actual Europa de los 27 Estados miembros poner cimientos nuevos basados en un derecho a la energía para todos y todas. Energía que deberá ser limpia, segura, asequible y moderna.

El acceso a la energía eléctrica: una perspectiva psicosocial sobre bienestar, exclusión y justicia

Gustavo René García-Vargas*
Alessio Zanier Visintin**

El derecho a la energía no es solo una cuestión técnica o económica, sino una condición básica para el bienestar humano. En un mundo cada vez más digitalizado, el acceso a la energía eléctrica ha dejado de ser un privilegio o síntoma de desarrollo económico, para convertirse en un derecho fundamental vinculado con el bienestar humano. Diversos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2011), la Agencia Internacional de la Energía, la Agencia Internacional de Energías

* División de Ciencias de la Salud. Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo. gustavo.garcia@uqroo.edu.mx
** División de Ciencias Políticas y Humanidades. Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo.

Renovables, la División de Estadísticas de las Naciones Unidas, el Banco Mundial y la Organización Mundial de la Salud (2024) han destacado que la electricidad es un prerrequisito para el disfrute de derechos básicos como la salud, la educación, la vivienda y el trabajo. El derecho a la energía eléctrica ha sido reconocido en instrumentos contemporáneos como la Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible, en particular en el ODS 7, que tiene por objetivo: "Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos" (ONU, 2015).

La conceptualización del acceso a la energía como un derecho ha ido consolidándose en las últimas dos décadas en respuesta a la evidencia que vincula directamente la energía con condiciones mínimas de bienestar y desarrollo humano. Samaniego-Santamarina (2023) propone, en *El derecho de acceso a la energía eléctrica: un derecho humano del siglo XXI*, que el derecho de acceso a la energía eléctrica debe considerarse como un derecho social derivado por su conexión con el derecho a una vida digna, así como al de la salud y el principio de igualdad. Esta visión plantea la necesidad de que los Estados, incluyendo México, garanticen no solo la existencia formal del servicio, sino su accesibilidad material, continuidad, calidad y asequibilidad. En México, la reforma energética de 2013 modificó los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución, reafirmando el papel rector del Estado en el sector energético, y aunque no incorporó explícitamente el acceso a la energía como derecho humano, diversos marcos legales secundarios han desarrollado obligaciones estatales en torno a este tema. Destaca la Ley de la Industria Eléctrica de 2014 (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2014), que establece

el acceso universal como principio rector, y el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional [PRODESEN] (Secretaría de Energía, 2015), que traza metas de cobertura y electrificación para cubrir las necesidades energéticas básicas.

Las necesidades energéticas básicas se entienden como el acceso mínimo a servicios energéticos esenciales que permiten cubrir requerimientos fundamentales de confort y salud, tales como electricidad básica para iluminación y dispositivos electrónicos (confort ambiental), calefacción o ventilación (confort térmico), energía para cocina (salud, al evitar el uso de leña) y refrigeración de alimentos (salud) (Walker *et al.*, 2016). El acceso deficiente a la electricidad —ya sea por falta de cobertura, inestabilidad del servicio o incapacidad de pago— se perfila como un determinante clave del bienestar emocional e integral de las poblaciones. Su ausencia afecta directamente el bienestar subjetivo y la cohesión social, especialmente en contextos vulnerables, convirtiéndose en un factor estructural que influye directamente en la salud física y mental.

Diversos estudios internacionales han documentado que las comunidades afectadas por pobreza energética presentan mayores niveles de ansiedad, depresión, percepción de inseguridad y dificultades académicas, especialmente entre niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores (Evans, 2003; Oyarzún Ruiz y Espinoza, 2020). La literatura académica subraya que la dificultad para mantener un hogar caliente o iluminado debido a la falta de acceso o a los altos costos energéticos es un factor de estrés crónico, que incide directamente en la salud mental (Champagne *et al.*, 2023; Xu *et al.*, 2022). Carecer del ser-

vicio de energía eléctrica puede derivar en la sensación de aislamiento social, ya que muchas personas evitan compartir su entorno doméstico con otras debido a las condiciones en que se encuentra su vivienda (por ejemplo: el frío, la humedad o la falta de iluminación), lo que limita su participación en la vida social y el ejercicio de relaciones cercanas (Grey *et al*., 2017; Longhurst y Hargreaves, 2019).

El bienestar subjetivo y la salud mental están fuertemente vinculados a las condiciones materiales, y la electricidad cumple funciones clave como la iluminación, el uso de tecnologías de comunicación, la refrigeración de alimentos y medicamentos, y la generación de espacios seguros. Estas condiciones materiales no solo influyen en la funcionalidad del entorno, sino que también median la experiencia emocional cotidiana de las personas. Desde el enfoque de los determinantes sociales de la salud, se reconoce que los entornos que limitan el control personal sobre las condiciones de vida, como ocurre en hogares sin energía estable, están asociados a un mayor deterioro del bienestar psicológico (Marmot *et al*., 2008). La psicología ambiental ha documentado cómo las condiciones físicas del entorno afectan el desarrollo cognitivo y emocional (Evans, 2003). Por tanto, garantizar el acceso continuo y equitativo a servicios eléctricos no solo es una cuestión de infraestructura, sino también de salud pública y justicia social (Reames, 2016).

La ausencia de electricidad genera ambientes de incertidumbre, incomodidad térmica, privación sensorial y exposición a riesgos, todo lo cual puede amplificar síntomas de ansiedad, irritabilidad y fatiga crónica (Bentley *et al*., 2023; Lee y Yuan, 2024). Además, el acceso intermi-

tente o la inseguridad energética obliga a las familias a reorganizar sus rutinas bajo estrés constante, lo que afecta negativamente tanto el rendimiento académico de las personas infantes y adolescentes como la estabilidad emocional de la población adulta (Riva *et al*., 2023; Thomson *et al*., 2017). Si bien se ha argumentado que las personas pueden adaptarse a condiciones precarias, la evidencia empírica señala que incluso niveles mínimos de electrificación producen mejoras significativas en la percepción de bienestar.

Desde el modelo psicosocial, el acceso a recursos básicos forma parte del entramado que estructura la percepción de justicia, autoestima comunitaria y sentido de control sobre la vida (Fernández *et al*., 2011). La energía permite el acceso a la información, el conocimiento y las oportunidades que son esenciales para el crecimiento personal y profesional. Así, la energía actúa como un catalizador para la participación social y la construcción de comunidad. La falta de acceso a la energía eléctrica o la imposibilidad de cargar dispositivos electrónicos utilizados para la educación crea una barrera significativa para el aprendizaje. Las comunidades con acceso energético estable pueden organizar actividades, mantener espacios públicos funcionales y fomentar un sentido de pertenencia y apoyo mutuo. Por el contrario, la escasez energética puede fragmentar el tejido social, aislando a individuos y familias y dificultando el desarrollo humano integral (Caprotti *et al*., 2024; Djoudji y Nguea, 2025).

En México, la distribución desigual del acceso a la energía eléctrica refuerza procesos estructurales de marginación y exclusión social. De acuerdo con el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020), más de 300,000 viviendas mexicanas carecen de acceso a la red eléctrica, concentrándose principalmente en regiones rurales, comunidades indígenas y zonas con alta marginación. Este rezago implica la privación de múltiples derechos conexos, como el acceso a la información, la educación digital, la atención sanitaria o la seguridad nocturna. Por ejemplo, la ausencia de alumbrado público y de iluminación en viviendas eleva los índices de criminalidad y la percepción de inseguridad en barrios marginales (Chalfin *et al.*, 2022).

Asimismo, la ciudadanía efectiva se ve erosionada cuando el acceso a la electricidad no está garantizado por esquemas institucionales confiables. En un estudio realizado en zonas rurales de China, encontraron que la escasez de agua debido a la inseguridad energética debilita significativamente la confianza tanto interpersonal como institucional, lo que afecta negativamente la cohesión comunitaria y la percepción de inclusión ciudadana (Shi *et al.*, 2025). Incluso en contextos con sistemas de bienestar avanzados como el europeo, la inseguridad energética está directamente asociada con percepciones de mala gobernanza, lo que deteriora la legitimidad pública de las instituciones y genera sentimientos de exclusión, dificultando el reconocimiento mutuo entre ciudadanía y Estado (Certomà *et al.*, 2023).

Con lo discurrido hasta este punto, es posible afirmar que el acceso a la electricidad no solo habilita condiciones materiales mínimas, sino que también tiene un profundo valor simbólico y social al posibilitar el ejercicio de la ciudadanía plena. La falta de acceso, en cambio, se tra-

duce en exclusión estructural que limita la participación, la seguridad y el reconocimiento social. Así, al considerar los efectos acumulativos de la pobreza energética sobre la salud mental, la cohesión social y la confianza institucional, se hace evidente que garantizar el acceso universal a la energía eléctrica no puede ser una aspiración abstracta o secundaria. Es un imperativo ético y político que debe incorporarse de manera transversal en las agendas de desarrollo, bienestar y justicia social.

A pesar de los avances en infraestructura y políticas de electrificación, en México aún existen importantes rezagos en materia de acceso equitativo a este recurso esencial, sobre todo en comunidades rurales e indígenas. El derecho a la energía emerge como un determinante crítico del bienestar psicológico y comunitario, cuya privación puede exacerbar la exclusión social y comprometer la justicia energética. La intersección entre acceso a la energía, bienestar psicológico y cohesión comunitaria subraya la necesidad de abordar la pobreza energética como un problema multifacético que requiere intervenciones específicas y políticas inclusivas. El derecho a la energía debe ser reconocido y garantizado por su intrínseco valor psicosocial. Es un derecho que sustenta la dignidad humana, promueve la salud mental, impulsa el desarrollo personal y fortalece la cohesión social. Asegurarlo significa invertir en un futuro más equitativo, saludable y socialmente sostenible.

Referencias

Agencia Internacional de la Energía, la Agencia Internacional de Energías Renovables, la División de Esta-

dísticas de las Naciones Unidas, el Banco Mundial y Organización Mundial de la Salud. (2024). *Tracking SDG7: The Energy Progress Report, 2024*. IEA. https://www.iea.org/reports/tracking-sdg7-the-energy-progress-report-2024

Bentley, R., Daniel, L., Li, Y., Baker, E., y Li, A. (2023). The effect of energy poverty on mental health, cardiovascular disease and respiratory health: a longitudinal analysis. *The Lancet Regional Health–Western Pacific*, *35*. https://doi.org/10.1016/j.lanwpc.2023.100734

Caprotti, F., de Groot, J., Mathebula, N., Butler, C., & Moorlach, M. (2024). Wellbeing, infrastructures, and energy insecurity in informal settlements. *Frontiers in Sustainable Cities*, *6*, 1388389. https://doi.org/10.3389/frsc.2024.1388389

Certomà, C., Corsini, F., Di Giacomo, M., y Guerrazzi, M. (2023). Beyond income and inequality: The role of socio-political factors for alleviating energy poverty in Europe. *Social Indicators Research*, *169*(1), 167-208. https://doi.org/10.1007/s11205-023-03148-z

Chalfin, A., Hansen, B., Lerner, J., y Parker, L. (2022). Reducing Crime Through Environmental Design: Evidence from a Randomized Experiment of Street Lighting in New York City. *Journal of Quantitative Criminology*, *38*, 127–157. https://doi.org/10.1007/s10940-020-09490-6

Champagne, S. N., Phimister, E., Macdiarmid, J. I., y Guntupalli, A. M. (2023). Assessing the impact of energy and fuel poverty on health: a European scoping review. *European Journal of Public Health*, *33*(5), 764-770. https://doi.org/10.1093/eurpub/ckad108

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). *Ley de la Industria Eléctrica*. *Diario Oficial de la Federación*, 11 de agosto de 2014. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355987&fecha=11/08/2014

Djoudji, S. T., & Nguea, S. M. (2025). The role of energy vulnerability in shaping human development outcomes: A multidimensional analysis. *Energy Reports*, *13*, 538-547. https://doi.org/10.1016/j.egyr.2024.12.044

Evans, G. W. (2003). The built environment and mental health. *Journal of urban health*, *80*, 536-555. https://doi.org/10.1093/jurban/jtg063

Fernández, I., Morales, J. F., & Molero, F. (2011). *Psicología de la intervención comunitaria* (2da ed.). Desclée De Brouwer.

Grey, C. N., Jiang, S., Nascimento, C., Rodgers, S. E., Johnson, R., Lyons, R. A., & Poortinga, W. (2017). The short-term health and psychosocial impacts of domestic energy efficiency investments in low-income areas: a controlled before and after study. *BMC Public Health*, *17*, 140. https://doi.org/10.1186/s12889-017-4075-4

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. https://www.inegi.org.mx

Lee, C. C., y Yuan, Z. (2024). Impact of energy poverty on public health: A non-linear study from an international perspective. *World Development*, *174*, 106444. https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2023.106444

Longhurst, N., & Hargreaves, T. (2019). Emotions and fuel poverty: The lived experience of social housing tenants in the United Kingdom. *Energy Research &*

Social Science, *56*, 1012072. https://doi.org/10.1016/j.erss.2019.05.017

Marmot, M., Friel, S., Bell, R., Houweling, T. A., & Taylor, S. (2008). Closing the gap in a generation: Health equity through action on the social determinants of health. *The Lancet*, *372*(9650), 1661–1669. https://doi.org/10.1016/S0140-6736(08)61690-6

Organización de las Naciones Unidas. (2011). *Sustainable Energy for All*. https://www.un.org/millenniumgoals/pdf/SEFA.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2015). Resolution adopted by the General Assembly on 25 September 2015, Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development. https://digitallibrary.un.org/record/3923923

Oyarzún Ruiz, T., y Espinoza, A. (2020). Salud física y mental vejez y pobreza energética: una revisión de la literatura. *Revista Sul-Americana de Psicología*, *8*(1), 33-56. https://doi.org/10.29344/2318650X.1.2225

Reames, T. G. (2016). Targeting energy justice: Exploring spatial, racial/ethnic and socioeconomic disparities in urban residential heating energy efficiency. *Energy policy*, *97*, 549-558. https://doi.org/10.1016/j.enpol.2016.07.048

Riva, M., Kingunza Makasi, S., O'Sullivan, K. C., Das, R. R., Dufresne, P., Kaiser, D., y Breau, S. (2023). Energy poverty: an overlooked determinant of health and climate resilience in Canada. *Canadian Journal of Public Health*, *114*(3), 422-431. https://doi.org/10.17269/s41997-023-00741-0

Samaniego-Santamaria, L. G. (2023). *El derecho de acceso a la energía eléctrica: un derecho humano del Siglo XXI*. Tirant Lo Blanch. México Disponible en https://risisbi.uqroo.mx/handle/20.500.12249/4122

Secretaría de Energía. (2015). Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2015–2029 (PRODESEN). Gobierno de México. Recuperado de: https://base.energia.gob.mx/prodesen/PRODESEN2015/PRODESEN_2015-2029.pdf

Shi, H., Li, S., y Zhang, J. (2025). The impact of water scarcity on energy poverty and its mechanism: evidence from a rural household analysis in northern China. *Water Policy*, *27*(5), 615-638. https://doi.org/10.2166/wp.2025.353

Thomson, H., Thomas, S., Sellstrom, E., y Petticrew, M. (2017). Housing improvements for health and associated socio-economic benefits. *Cochrane Database of Systematic Reviews*, *2*, CD008657. https://doi.org/10.1002/14651858.CD008657.pub2

Walker, G., Simcock, N., y Day, R. (2016). Necessary energy uses and a minimum standard of living in the United Kingdom: Energy justice or escalating expectations? Energy *Research & Social Science*, *18*, 129-138. https://doi.org/10.1016/j.erss.2016.02.007

Xu, W., Xie, B., Lou, B., Wang, W., y Wang, Y. (2022). Assessing the effect of energy poverty on the mental and physical health in China—evidence from China family panel studies. *Frontiers in Energy Research*, *10*, 944415. https://doi.org/10.3389/fenrg.2022.944415

(Des)encuentros entre el derecho a la energía y los derechos de las personas migrantes y desplazadas por el cambio climático

Armelle Yvette Gouritin*

Introducción

En este capítulo nos proponemos reflexionar sobre los encuentros entre derecho a la energía, por un lado, y la movilidad climática (migración y desplazamiento), por otro lado, considerando que tan solo en su dimensión interna, la movilidad climática puede alcanzar más de 3 millones de personas en México para 2050 (Rigaud *et al*, 2018).

* Investigadora por México (Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación), comisionada al Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial ("CentroGeo"), Aguascalientes. agouritin@centrogeo.edu.mx

En un contexto en el cual la movilidad climática está ganando prominencia en la agenda política mexicana, esta reflexión pretende ubicar los encuentros que pueden (tienen que) ser atendidos en instrumentos políticos y en el litigio climático.

El fenómeno de la (in)movilidad climática: conceptos en el contexto de violaciones de derechos humanos

La migración y el desplazamiento climáticos se refieren a la movilidad humana impulsada (entre otros factores) por los impactos del cambio climático. Esta movilidad puede ser voluntaria (migración climática) o forzada (desplazamiento climático), interna (migración o desplazamiento climático interno) o internacional (migración o desplazamiento climático internacional). De igual forma, la movilidad climática abarca el fenómeno de la inmovilidad, sea voluntaria o forzada. Esta modalidad se caracteriza por el hecho de que las personas o comunidades no pueden iniciar un proceso de movilidad a pesar de la exposición a los impactos climáticos (por ejemplo, por falta de recursos, relaciones de género), o no quieren hacerlo (por ejemplo, por su lazo con el territorio).

Así, es bien sabido que la movilidad climática conlleva fuertes implicaciones y consecuencias en materia de violaciones de derechos humanos, sea en el contexto de exposición a los impactos de cambio climático (por ejemplo, en el de una inundación), por las vulnerabilidades preexistentes que participan en desencadenar la movilidad (por ejemplo, las violencias de género), o por las causas raíz de

dichas vulnerabilidades (por ejemplo, discriminaciones, pobreza).

Dichas violaciones de derechos humanos también tienen lugar en el proceso de (in)movilidad, sea en el tránsito hacia el de llegada (por ejemplo, trata de personas), en el territorio de destino (por ejemplo, discriminaciones), o en el de origen en caso de inmovilidad (por ejemplo, riesgos para la salud o la vida).

En este contexto, el encuentro y conexión entre el derecho a la energía y la movilidad climática quedan poco atendidos, lo que da pie a un desencuentro en trabajos académicos o en instrumentos político-legales. En este capítulo pretendemos señalar que dicho encuentro es múltiple y no puede permanecer invisibilizado.

Acceso a la energía e (in)movilidad climática: encuentros empíricos

Por un lado, la exposición a los impactos climáticos puede ser concebida a través de cinco escenarios: fenómenos lentos (por ejemplo, pérdida de biodiversidad, escasez de agua), eventos repentinos (por ejemplo, inundaciones), conflictos (por ejemplo, por escasez de tierras aptas para la agricultura), aumento del nivel del mar (en el sentido de pérdida de territorios costeros), y las medidas y los proyectos destinados a fomentar la mitigación o adaptación al cambio climático (por ejemplo, una hidroeléctrica o un área natural protegida).

El acceso a la energía puede cruzar casi todos los escenarios de exposición, ya sea por falta de acceso a la energía

o por medidas y proyectos destinados a garantizar el acceso a la energía.

De manera directa, el desarrollo de proyectos destinados a generar energía en el marco de la transición energética encaminada (entre otros) a mitigar el cambio climático es un escenario de movilidad climática: el desarrollo del proyecto energético puede requerir desplazar a las personas o comunidades asentadas en el territorio en el cual se llevará a cabo este, o puede impactar el territorio de manera tal que las personas o comunidades tengan que desplazarse (por ejemplo, un proyecto de hidroeléctrica restringe el acceso al agua, o un parque eólico genera ruidos que interfieren con la salud de las personas o comunidades o la salud ambiental). El aumento del nivel del mar puede, asimismo, afectar directamente el acceso a la energía, si se dañan las instalaciones que permiten el acceso a la energía.

Por otro lado, se sabe, indirecta y contraintuitivamente, que la (in)movilidad climática no se desencadena de manera automática por la sola exposición a los escenarios descritos anteriormente esta es un fenómeno complejo en el cual se entrelazan la exposición (los escenarios que vimos en el apartado anterior), las vulnerabilidades de las personas y comunidades, y las causas raíz de las vulnerabilidades (Gouritin, 2022). En este contexto, y de manera similar a los escenarios, el acceso a la energía cruza las vulnerabilidades y causas raíz que participan en impulsar la (in)movilidad climática.

Más específicamente, la pobreza energética puede desencadenar la movilidad climática en territorios azotados por el aumento de las temperaturas (fenómeno gra-

dual) u olas de calor (evento repentino), por ejemplo, si las personas y comunidades no pueden pagar por sistemas de aire acondicionado o no tienen acceso a la energía necesaria para su funcionamiento.

Otro ejemplo puede ser el acceso a la energía en casos de eventos repentinos, por ejemplo, si las personas o comunidades impactadas por una inundación o incendios no tienen acceso a energía, crucial para tener acceso a las alertas tempranas o los avisos en materia de medidas de seguridad para mantener a salvo o saber a dónde huir o encontrar los apoyos de la protección civil. De la misma manera, el acceso a la energía puede ser crucial para huir de territorios plagados por la violencia (por ejemplo, para entrar en contacto con redes de apoyo que pueden recibir las personas o comunidades que huyen de las violencias), desencadenando de esta manera la inmovilidad.

De igual modo, la corrupción y la impunidad en torno a los proyectos de generación de energía que se inscriben en la mitigación del cambio climático son unas de las causas raíz de la vulnerabilidad de las personas y comunidades expuestas a los impactos climáticos, de manera que pueden reforzar la propensión a entrar en (in)movilidad.

De lo anterior, resulta que el acceso a la energía es transversal a los impulsos climáticos si consideramos la exposición a los impactos climáticos: un acceso deficiente a la energía o el desarrollo de proyectos de mitigación del cambio climático en su vertiente de transición energética pueden desencadenar la (in)movilidad climática. Paralelamente, el acceso a la energía cruza las vulnerabilidades preexistentes y las causas raíz de las vulnerabilidades, las

cuales participan también en desencadenar la (in)movilidad climática.

Entre desencuentro y encuentro: una sistematización desde los derechos humanos

Por un lado, el encuentro entre acceso a la energía y movilidad climática puede estar en contradicción, a manera de desencuentro: nos referimos al acceso a la energía como objetivo legítimo para desarrollar proyectos de generación energética destinados a mitigar el cambio climático, proyectos que pueden desencadenar la movilidad climática de las personas y comunidades que viven en el territorio donde se desarrollan estos o en la cercanía de los mismos (por ejemplo, las personas o comunidades debajo de una hidroeléctrica pueden ser afectadas ya que su acceso al agua del río puede ser restringido). Este caso de desencuentro no es nada original (ni insuperable) en términos de derechos humanos.

Primero, es un caso más en el cual los derechos humanos (el derecho a acceder a la energía) no van de la mano contra la protección del ambiente o la lucha contra el cambio climático. Así pues, las medidas destinadas a fomentar la garantía de los derechos humanos no están siempre en sintonía con la protección del ambiente o la lucha contra el cambio climático (por ejemplo, la protección de los derechos relacionados con una patente se opone a la divulgación de la información relacionada con una sustancia o un proceso). Al revés, una medida destinada a proteger el ambiente o luchar contra el cambio climático puede interferir con derechos humanos (por ejemplo, la

expropiación de una propiedad privada para decretar un área natural protegida).

Segundo, los sistemas de protección de los derechos humanos ya desarrollaron herramientas casuísticas para realizar la ponderación entre derechos e intereses. Por ejemplo, en el análisis de la proporcionalidad de la medida (u omisión) por parte del Estado y los intereses particulares vulnerados.

Por otro lado, en materia del fenómeno de análisis, las vulneraciones de derechos humanos relacionadas con el derecho a acceder a la energía se encuentran con las violaciones a las prerrogativas fundamentales de las personas migrantes y desplazadas a raíz del fenómeno de la movilidad. En este caso, las medidas destinadas a garantizar el acceso a la energía participan en prevenir la (in)movilidad forzada.

Otra ilustración, la corrupción e impunidad que pueden rodear dichos proyectos son unas de las causas raíz de la (in)movilidad. En consecuencia, la lucha contra dicha corrupción e impunidad participa en prevenir la (in)movilidad climática forzada y las violaciones de derechos humanos que la acompañan.

Conclusión

En este corto capítulo señalamos los encuentros y desencuentros entre acceso a la energía, por un lado, y migración y desplazamiento climático, por otro lado. Resulta que los (des)encuentros son numerosos, y cruzan de manera transversal el fenómeno de movilidad climática, ya sea por medio de la exposición a los escenarios de impac-

tos climáticos, las vulnerabilidades de las personas y comunidades afectadas, o las causas raíz-estructurales.

En este contexto, quedan latentes la necesidad y la pertinencia de que esos (des)encuentros sean atendidos con seriedad por la academia y por los instrumentos político-legales.

Al respecto, cabe señalar que podemos esperar una aceleración de la puesta en marcha de procesos políticos y legales encaminados a atender el fenómeno de la (in) movilidad climática. Ese apresuramiento se debería (entre otros) a la adopción de instrumentos recientes que señalan la prominencia del fenómeno y de la obligación a cargo de los Estados de atenderlo: la última Contribución Determinada a Nivel Nacional de México de 2020 actualizada en 2022 (su eje A, línea de acción 7 se refiere al desplazamiento climático), la reciente actualización de la Estrategia Nacional de Cambio Climático que integra plenamente la migración y el desplazamiento climático (eje A1, visión para 2040 y 2060; componente 8.2.4 de política climática transversal), y la reciente Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos oc-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos de mayo de 2025 subraya también la necesidad de atender la movilidad climática. En este contexto, sigue pendiente la tarea de integrar la movilidad climática en instrumentos dedicados al acceso a la energía y la transición energética, y viceversa.

Por su lado, el litigio climático (incluyendo potencialmente el desarrollado ante la CNDH) puede también articular esta integración en un marco de derechos humanos.

Referencias

Gouritin, A. (2022). *Climate Displacement in Mexico: Towards Vulnerable Population Protection*. Springer Nature.

Rigaud, K. K., De Sherbinin, A., Jones, B., Bergmann, J., Clement, V., Ober, K., Schewe, J., Adamo, S., McCusker, Brent., Heuser, S. y Midgley, A. (2018). *Groundswell: Preparing for internal climate migration*. World Bank.

Progresividad del derecho humano a la energía

Franco Lammoglia Ordiales*
Jorge Manuel Rodríguez Moreno**

En este capítulo se analiza la progresividad del derecho humano a la energía en México, su desarrollo jurídico y consolidación como derecho protector. Se revisan precedentes judiciales recientes y conceptos clave como accesibilidad, asequibilidad, calidad y continuidad, se destaca el papel del nuevo marco normativo y la transición hacia energías limpias.

* Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y maestro en Ciencias Ambientales por la Universidad Simón Bolívar. Socio fundador del despacho Lammoglia Abogados, S.C. Coordinador de la Clínica de Desarrollo Sustentable y Derecho Ambiental del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

** Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y maestrante en Política y Gestión Energética y Medioambiental en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Asociado del despacho Lammoglia Abogados S. C.

Energía como servicio público de calidad

El derecho a la energía se consolidó como un derecho humano en el Protocolo de San Salvador, que establece en su artículo 11 que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos" (OEA, 1988) dentro de los cuales figura el servicio público de energía eléctrica. Ahora bien, el principio de progresividad y no regresividad, junto con el principio *pro persona*, implica que los derechos humanos deben ampliar su defensa, no retroceder, buscando siempre la protección más favorable para las personas (CTCC, 2012). Para conocer el contenido básico del derecho a la energía es necesario estudiar aquellos fallos de los que ha sido objeto, desde los componentes mínimos que lo integran, como la accesibilidad, la asequibilidad, la calidad y la continuidad, elementos indispensables para garantizar el cumplimiento de otros derechos en interdependencia.

Acceso y asequibilidad

La asequibilidad se refiere a la posibilidad de adquirir o hacerse del servicio de energía eléctrica; es decir, que el individuo cuente con la capacidad tanto legal como económica de contar con servicio básico. Por su parte, la accesibilidad alude a la posibilidad física de interconectarse a la red o por los medios *off grid*, que en su mayor parte tiene que ver con la capacidad de la infraestructura y redes a cargo del Estado.

En nuestro país la asequibilidad ha sido relacionada con las reglas de despacho y la estrategia de desarrollo

del sector implementada por gobiernos anteriores, con las cuales se buscaba garantizar el menor precio por energía para la persona usuaria final. Este modelo se asentaba en el despacho económico, cuya finalidad es que el precio de la electricidad se calcule con base en el costo marginal de generación de energía eléctrica, lo que da una ventaja competitiva a las renovables, que no requieren costosas cantidades de combustible (JPDMA, JA, 548/2021). Asimismo, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que los gastos de vivienda, incluida la energía eléctrica, sean soportables por las personas y proporcionales a sus niveles de ingreso.

Aunado a lo anterior, se ha enfatizado en la función que el suministro eléctrico debe tener, siendo este de calidad y continuo, pues la interrupción del mismo puede comprometer el acceso efectivo a otros derechos (CIDH, 2017).

Seguridad de despacho, calidad y continuidad

La calidad y la continuidad en el servicio han sido consideradas elementos indispensables para garantizar el acceso y la asequibilidad. La calidad implica la satisfacción de la demanda eléctrica de quienes son usuarios finales con parámetros adecuados de frecuencia. Mientras que la continuidad supone la operación estable con el menor número de interrupciones posibles. Solo bajo estas condiciones puede asegurarse la protección del derecho humano, a través de un servicio que opere de manera constante y confiable (SCJN, AI, 64/2021).

Asimismo, estos criterios están estrechamente relacionados con el acceso a otros derechos, como a una vivienda digna, donde el suministro no solo debe estar disponible, sino ofrecerse a un precio justo (SCJN, AI, 64/2021).

Mecanismo para alcanzar otros derechos

El suministro eléctrico, además de ser un derecho, constituye un elemento esencial para el ejercicio efectivo de otros derechos humanos. Se ha reconocido su progresividad en relación con prerrogativas como la vivienda, la alimentación, la salud, el trabajo y el formar parte del desarrollo sustentable. Existe, por tanto, una relación consecuencial entre el acceso debido al suministro con el nivel de vida digno, la salud y la reducción de la pobreza. (JPDMA, JA, 548/2021).

Vivienda digna

Para garantizar una vivienda digna, el acceso a la energía eléctrica debe ser continuo, de calidad y disponible para satisfacer necesidades básicas como la iluminación y la preparación de alimentos (CIDH, 2017). Además, se ha vinculado con otros derechos, como el derecho a la adaptabilidad al cambio climático, al identificar una obligación para el Estado de compensar y mejorar las condiciones de los hogares de bajos ingresos, a fin de reducir su vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático (Corte IDH, Resolución 3/2021).

Desarrollo social

Al tratarse de un servicio público, la energía eléctrica se vincula directamente con la equidad social, el bienestar económico de las familias y la competitividad de las empresas, particularmente en lo que respecta a su costo (SCJN, CC, 89/2020). El costo de la energía y su asequibilidad pueden detonar o restringir el desarrollo económico de un país, en la medida en que sea accesible, la población podrá elevar su nivel de vida y disminuir el de pobreza (JPDMA, JA, 548/2021). Incluso en estratos socioeconómicos más altos, donde la energía no es indispensable para la supervivencia, el precio del servicio afecta el ejercicio de derechos como el acceso al esparcimiento, a los adelantos tecnológicos y al Internet (SCJN, AI, 64/2021).

Medio ambiente y salud

Diversos precedentes han señalado la obligación del Estado de emplear el potencial energético del país para conseguir un desarrollo sostenido, inclusivo y sostenible, uno sin comprometer los derechos ambientales, económicos y sociales (CIDH, 2023). En ese marco, se reconoce la interdependencia entre garantizar el derecho al medio ambiente y privilegiar el uso de fuentes limpias que permiten este desarrollo sustentable (SCJN, AI, 64/2021).

Algunas de las políticas que han sido identificadas con el derecho al medio ambiente y la salud son la creación y el establecimiento del mercado de Certificados de Energía Limpia (CELS), reconocidos como instrumentos de incentivo a tecnologías limpias y más económicas (JPDMA, JA

548/2021). En este contexto, cumplir la obligación adquirida por México de reducir emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) exige el establecimiento de incentivos financieros y fiscales para actividades sostenibles, orientadas hacia una transición a fuentes de energía renovable y limpia (Corte IDH, Resolución 3/2021). Estas medidas, están sujetas a los principios de no regresión e *in dubio pro natura* (en la duda, a favor de la naturaleza), obligando al Estado a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga para lograr una creciente participación de energías limpias en la generación eléctrica (JSDMACERT, JA, 586/2020).

Asimismo, como ya se comentó, las reglas de despacho tuvieron como efecto que el precio de la electricidad para la persona usuaria final fuera el más bajo, así como que se fomentara la incorporación de centrales eólicas y fotovoltaicas, las cuales son las más eficientes y limpias, al tiempo que desincentivaba el uso de combustibles fósiles, más costosos y contaminantes (JPDMA, 548/2021).

Por eso, las políticas y los instrumentos que implemente el Estado no pueden limitar la participación o las ventajas para las renovables, ya que el principio de progresividad ambiental impone la obligación de gradualidad, como proceso y progreso, para que incremente o mejore el disfrute de la colectividad a su derecho al medio ambiente. Por ello, el Estado debe tener un papel activo que garantice a todas las personas el pleno disfrute de ese derecho siempre buscando un incremento de grado de tutela, respeto y protección (JSDMAECERT, JA, 250/2021).

Acceso universal

Ahora bien, los avances en la asequibilidad y la accesibilidad del servicio público de energía, conforme con la progresividad de los derechos humanos relacionados —sobre todo el derecho a un medio ambiente sano—, han consolidado el estándar de acceso universal, el cual incorpora, además del acceso al servicio, la eficiencia energética, el uso de fuentes renovables de combustibles limpios, todo como un nuevo nivel mínimo de trato del derecho humano a la energía (BM, ODS 7, 2018).

En este sentido, el acceso universal requiere que el Estado impulse el desarrollo de infraestructura resiliente al clima, el fomento a formas de movilidad sostenible y la promoción de energías libres de emisiones contaminantes. Asimismo, implica la reducción del uso de combustibles fósiles, la creación o actualización de planes urbanos de adaptación y mitigación al cambio climático, así como el manejo eficiente de residuos. Todo ello representa condiciones indispensables para garantizar efectivamente este derecho (Corte IDH, Resolución 3/2021).

Derecho a la energía limpia, renovable y eficiente

La judicatura ha reconocido el carácter progresivo del derecho a la energía, en su vertiente de energías limpias, eficientes y bajas en carbono, al establecer la obligación de incorporar mejores prácticas en los temas de eficiencia energética y reducción de GEI (JSDMACERT, JA, 586/2020). México, al ser parte del Acuerdo de París, reconoció que el cambio climático plantea amenazas inaceptables a los de-

rechos humanos y, por esa razón, la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en la lucha contra el cambio climático debe ser una prioridad para el Estado (JSDMACERT, JA, 586/2020).

En este sentido, la política energética debe proveer el desarrollo económico a partir de la generación eléctrica sin contravenir los compromisos ambientales para combatir el cambio climático. La producción y el consumo de energías derivadas de fuentes fósiles y sus emisiones contaminantes generan afectaciones a la salud humana (JPDMA, JA, 548/2021) y al medioambiente. Por ello, cualquier política o acto que promueva el aumento en su participación en la matriz energética vulneraría el derecho a un medio ambiente sano y perjudicaría la salud física de las personas (JSDMACERT, JA, 586/2020).

Frente a ello, se debe promover la generación eléctrica a partir de energías renovables, ampliando el acceso a electricidad limpia, confiable y asequible (SCJN, AI, 64/2021). Este objetivo solo puede alcanzarse mediante políticas progresivas y contundentes, para la sustitución gradual del uso de combustibles fósiles, así como con la implementación de medidas efectivas para la reducción de GEI con el incremento sostenido de la participación de fuentes renovables (SCJN, AI, 64/2021).

Transición energética

Como resultado del reconocimiento progresivo del derecho a la energía, se vuelve necesario transitar hacia un modelo energético sostenible. Tratándose de la industria eléctrica, puede exigirse que, hasta lo económicamente

posible, optimice la generación de energía, inclusive la generada a partir de fuentes contaminantes, para transitar hacia una economía que no dependa del mercado de combustibles fósiles, sino una que permita cada vez más la generación de energía a partir de fuentes renovables (JPDMACERT, JA, 135/2021).

Diversos precedentes han establecido la necesidad de reducir la dependencia de la matriz de energía de los combustibles fósiles, tanto para (i) desvincular los precios del servicio eléctrico de la volatilidad del mercado de hidrocarburos y, con ello, reducir el gasto de la persona usuaria final (JPDMA, JA, 548/2021) como para (ii) minimizar las afectaciones ambientales derivadas de su consumo. Para lograrlo, resulta indispensable garantizar el acceso y la libre concurrencia de centrales eléctricas basadas en energías renovables (JSDMACERT, JA, 586/2020).

En este marco, los CELS surgieron como un mecanismo clave para incentivar la inversión en centrales eléctricas limpias orientadas a la expansión de la capacidad instalada del país. Su diseño original requería que las centrales fueran nuevas, precisamente, para fortalecer la función de los CELS como instrumento de política pública para la transición energética (JPDMA, JA, 548/2021). La reforma al artículo 126, fracción II, de la hoy abrogada Ley de la Industria Eléctrica, al permitir que se otorgaran CELS con independencia de la propiedad o de la fecha de inicio de operación, desvirtuaba esta lógica, ya que permitía que instalaciones antiguas, ya consideradas en la línea base de emisiones del país, accedieran a los beneficios de reducciones duplicadas, debilitando los incentivos para expan-

dir la capacidad renovable instalada y dilapidando, en la práctica, el mercado de CELS (JPDMA, JA, 548/2021).

México se obligó a incrementar la participación de energías limpias en la red eléctrica nacional a través de la sustitución del uso de combustibles fósiles, del fomento de fuentes renovables y cogeneración eficiente, incentivos a la inversión en infraestructura limpia, así como la inclusión de los costos de externalidades y emisiones en la toma de decisiones sobre generación eléctrica (JPDMA, JA, 548/2021).

Por ello se ha reconocido una obligación de todas las personas participantes de la industria eléctrica, respecto del uso de energías limpias, la reducción de emisiones a través de los CELS, así como el despacho preferente de energías renovables, a fin de reducir cada vez más la dependencia que tiene el país de los combustibles fósiles como fuentes primarias de energía (SCJN, 89/2020) y mitigar los efectos negativos en el medio ambiente (JSDMACERT, JA, 586/2020).

Derecho a la energía y la reforma constitucional

De acuerdo con los precedentes esgrimidos, podría considerarse que se ha cristalizado cierta progresividad del derecho a la energía. Sin embargo, resulta cuestionable el contenido de ciertas disposiciones que se incorporan en la nueva política constitucional del sector eléctrico, particularmente en lo relativo a la prevalencia de las empresas públicas del Estado respecto de la inyección energética, sin establecer distinción alguna entre fuentes limpias y aquellas basadas en combustibles fósiles (CPEUM, art. 27,

párr. 6; art. 28, párr. 4). Asimismo, la apertura en la ley del sector a la doble contabilidad de reducciones para la generación de CELS (LSE, art. 143, 2025) podría implicar una regresión en la progresividad de los derechos humanos.

En principio, las disposiciones legales energéticas deberían interpretarse de forma sistemática y armónica con los criterios jurisprudenciales previamente desarrollados, los cuales reconocen la energía como un derecho humano transversal, esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Cabe aclarar que ni la reforma del 31 de octubre de 2024 al texto constitucional ni la nueva ley sectorial del 18 de marzo de 2025 restringen ni son contrarias, al menos de manera directa con la progresividad aquí expuesta. En ese sentido, la materialización plena del derecho a la energía en México exige consolidar los estándares avanzados en accesibilidad, asequibilidad y calidad alcanzados, y continuar sin retrocesos hacia el acceso universal basado en energías limpias. El principio de no regresión y el enfoque *pro persona* obligan a interpretar armónicamente las nuevas disposiciones, buscando siempre mejorar el nivel de protección de los derechos involucrados. La labor del Poder Judicial será clave para velar que la reforma no erosione la progresividad alcanzada y que, en definitiva, el derecho humano a la energía siga cumpliendo su función esencial: sustentar la vida digna y el desarrollo sostenible de toda la población.

Referencias

Banco Mundial (BM). (2018). *Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS 7) 7: Energía asequible y no contaminante para todos*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2021), *Resolución 3/2021*.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1991). *Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (artículo 2, párrafo 1)*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2025).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023). *Voto concurrente en el Caso La Oroya vs. Perú.*

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (CTCC). (2012). *Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011* (Tesis aislada III.4o. III Región 4 K, Décima Época).

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa (JPDMA). (2021). *Juicio de Amparo 548/2021*.

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (JPDMACERT). (2021). *Juicio de Amparo 135/2021*.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radio-

difusión y Telecomunicaciones (JSDMACERT). (2020). *Juicio de Amparo 586/2020*.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (JSDMAECERT). (2021) *Juicio de Amparo 250/2021*.

Ley del Sector Eléctrico (LSE). (2025).

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, "*Protocolo de San Salvador*".

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2022). *Acción de Inconstitucionalidad 64/2021*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Controversia Constitucional 89/2020*.

El acceso a la energía eléctrica como un derecho humano

Margarita Palomino Guerrero*

Introducción

Las políticas públicas son una importante vía para garantizar el acceso a la energía. Consideramos que la reciente reforma constitucional en materia energética de noviembre de 2024 constituye un mecanismo para lograr aminorar la brecha de las familias que se encuentran en situación de pobreza extrema, porque la misión de las empresas públicas del Estado es brindar servicios de calidad a precios accesibles.

* Profesora de tiempo completo y directora del Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas en la Facultad de Derecho UNAM. Investigadora nacional y profesora invitada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Interrelación entre pobreza y vulnerabilidad energética

El derecho a la energía se ha concatenado con debates en torno a la pobreza, es decir, las carencias materiales de una persona —que van desde lo económico, social, cultural, educativo, e incluso la salud—, por lo que debe abordarse a partir de diferentes ángulos. Lo que hace necesario hablar de pobreza multidimensional, concepto creado por el CONEVAL (a partir de 2025 su función la realiza INEGI) y que se refiere a la

> situación en la que se encuentra una persona cuando no tiene garantizado el ejercicio de al menos uno de sus derechos para el desarrollo social, y si sus ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades mínimas. (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social [CONEVAL], s.f.)

Por lo que la vulnerabilidad energética se da cuando los hogares no cuentan con accesibilidad, por infraestructura precaria, lo que es atribuible al Estado, o por los altos costos para tener un adecuado suministro de energía, generando círculos de pobreza que se deben considerar en el fortalecimiento de la Comisión Federal de Electricidad. Un caso concreto son los procesos que en países como Argentina se denominan "situaciones de autogestión del derecho a la energía" (Hessling Herrera, 2024, p. 107). Es decir, aquellas personas que no pagan por el suministro de energía eléctrica, tanto para uso doméstico como para actividades comerciales que se encuentran en la informalidad, incluso en el ámbito empresarial.

Por lo que los conceptos de pobreza y vulnerabilidad son distintos, pero coinciden cuando el Estado no brinda las condiciones necesarias de acceso a servicios y pone en riesgo a la persona, es decir, la hace vulnerable y limita su acceso a derechos fundamentales como una vida digna, o el derecho a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024), así como la responsabilidad del Estado para garantizarlo.

A su vez, diversos instrumentos internacionales reconocen como inherente a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 25, determina que para lograrlo es necesario que se aseguren aspectos como salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales; por otro lado, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) establece que serán los Estados quienes aseguren la efectividad de este derecho. Por tanto, transitar de considerar a la energía eléctrica como un producto del mercado a reconocer su calidad de servicio básico y el papel que tiene en lograr una vivienda digna resulta alentador.

Con ello podemos afirmar que, por medio de los indicadores de pobreza y vulnerabilidad energética, se evidencian los avances en la garantía del derecho humano en comento, y, a su vez sirven como conceptos ineludibles para lograr su exigibilidad, incluso en nuestra opinión el Estado estaría obligado a indemnizar por su actuar irregular y por ende generar una administración ineficiente. Lo anterior porque

> La medición oficial de la pobreza permite conocer la situación social de toda población mexicana y el tipo de atención que requiere cada grupo de población. Esta característica es única en la historia de la medición de pobreza en México" (CONEVAL, s.f.).

Por lo que los indicadores de pobreza y vulnerabilidad sirven para exigirle al Estado el derecho de acceso a la energía.

En lo que respecta a sustentar la línea argumentativa sobre derecho a la energía, hay quienes consideran que las empresas PEMEX y CFE deben tener como misión generar ingresos, modelo considerado en la reforma constitucional de 2013.

Hoy con la reforma constitucional de 2024 PEMEX y CFE al ser empresas públicas del Estado no buscan producir más recursos, su objetivo es ofrecer energía suficiente y de calidad y gasolinas a bajo precio.

Bajo este contexto es, precisamente, la transición energética la que pone en evidencia el calentamiento global, que empuja a una necesaria diversificación de la matriz energética mundial, en aras de alcanzar el abandono completo de los combustibles fósiles.

Al respecto, nuestra postura es que no se puede plantear una erradicación total de los combustibles fósiles, en su lugar, sería conveniente fomentar un proceso de transición y concientización, que implique moderar su consumo y usar energías limpias. Sin embargo, esta estrategia es todo un reto, porque, en paralelo, tenemos los avances tecnológicos, en especial, la cada vez más presente y demandada inteligencia artificial. En este sentido, se han

cuestionado las consecuencias de un posible escenario donde la transición únicamente implique el cambio de fuentes primarias de energía, sin garantizar los servicios básicos ni "evitar que la energía se considere un negocio o un elemento estratégico de los Estados" (Hessling Herrera, 2024, p. 121).

En el último Balance Nacional de Energía (2023), documento estratégico publicado por la Secretaría de Energía donde se exponen los indicadores de producción, comercio y consumo de energía, se reportó que un 30 % del consumo energético doméstico nacional corresponde al uso de leña. Mientras que el centro independiente México Evalúa (2021), ente de análisis que se enfoca en la evaluación y el monitoreo de la operación gubernamental, evidenció que solo una cuarta parte de los 4.8 millones de hogares que cocinan con leña o carbón está provisto de chimenea o ducto por el que se expulse el humo, condiciones que aumentan los riesgos por intoxicación.

Sin duda, son diversos los factores que engloba la pobreza, cuya complejidad y multidimensionalidad se reflejan más allá de los ingresos; aun cuando se analizan sus implicaciones en ámbitos como la salud y la educación, existen variables que poco se han contemplado, entre ellas la pobreza energética, situación en la que se encuentran los hogares que no pueden costear los servicios energéticos básicos o tienen limitantes para acceder a energéticos modernos (Secretaría de Energía, 2022).

En este orden de ideas, la comunidad internacional, a través de la Agenda 2030 (Naciones Unidas, s.f.), ha planteado el objetivo de desarrollo sostenible 1, "Fin de la pobreza", que en su meta 1.1 sostiene el compromiso

de erradicar la pobreza extrema para todas las personas. Sin embargo, no hay que perder de vista que el fenómeno de la pobreza no se entiende de igual manera en todos los países. Mientras que en economías desarrolladas implica exclusión social, en las naciones en vías de desarrollo es símbolo de falta de recursos que permitan una vida digna, lo que significa la existencia de diferentes niveles de necesidad.

Sumado a ello, tenemos un panorama donde la informalidad laboral y los empleos de baja calidad han incidido en el papel que tiene la protección social no contributiva —la obligación del Estado de brindar los mínimos de seguridad social aun si las personas no están sujetas a la seguridad social en calidad de trabajadoras formales—, en la disminución de la desigualdad, baja movilidad social y débil cohesión social (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2024).

Conclusión

Con el fin de incidir en las distintas dimensiones que componen la pobreza, es fundamental que la formulación de políticas públicas tenga como ejes centrales la protección social no contributiva, así como acciones que garanticen el derecho humano de acceso a la energía eléctrica. De esta manera, se evitará que las limitaciones en los servicios básicos vinculados a la energía amplíen las brechas en el desarrollo.

Si no asumimos una responsabilidad social frente a retos como la migración, los cambios en la dinámica poblacional y el interés de lograr mayor recaudación fiscal

por riqueza en vez de satisfacer las necesidades de quienes menos tienen, las consecuencias serán globales.

Referencias

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2024). *Panorama Social de América Latina y el Caribe, 2024: desafíos de la protección social no contributiva para avanzar hacia el desarrollo social inclusivo*. https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/b47d0172-5948-467c-804e-083de2968fe9/content

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (s.f.). *La medición multidimensional de la pobreza en México: La evaluación y la medición hacen un mejor gobierno*. https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/Publicaciones%20oficiales/FOLLETO_MEDICION_MULTIDIMENSIONAL.pdf

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (s.f.). *Medición de la Pobreza*. https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Preguntas-frecuentes.aspx

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformada, Diario Oficial de la Federación [DOF], 15 de abril de 2025, (México).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Hessling Herrera, F. D. (2024), Hacia la exigibilidad del derecho a la energía: instrumento del derecho a la vida y vivienda adecuadas. *Revista de la Facultad de Derecho*, *74*(290), 101-124. https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.290.89529

México Evalúa (2021). *Vivir a oscuras: la pobreza energética en México | Razones y soluciones*. https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2021/12/pobreza-energetica-ok.pdf

Naciones Unidas (s.f.). *Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo*. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 de enero de 1976.

Secretaría de Energía (2022). *Servicios energéticos, pobreza energética y eficiencia energética: una perspectiva desde México*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/710897/Cuaderno8_PobrezaEnerg_tica_V140322.pdf

Secretaría de Energía (2023). *Balance Nacional de Energía 2023*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/977268/Balance_Nacional_de_Energ_a_2023.final06.02.2025.1.pdf

Mujeres, cambio climático y el derecho a la energía: desigualdades y resistencias

Yunitzilim Rodríguez Pedraza*
Dario Ghilarducci**

Introducción

A continuación, se analizan las consecuencias específicas a las que se enfrentan las mujeres en virtud del cambio climático en rubros como migración, violencia de género, salud materno-infantil, matrimonio infantil, acceso al territorio, criminalización de defensoras ambientales y el acceso al derecho a la energía, reconociendo la existencia del sistema patriarcal en la configuración de estas desigualdades. El derecho a la energía, entendido como el

* Profesora-investigadora de carrera de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, México. https://orcid.org/0000-0002-7329-2169, e-mail: yunitzilim@uqroo.edu.mx

** Profesor-investigador de carrera de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, México. E-mail: dario.ghilarducci@uqroo.edu.mx

acceso universal, equitativo y sostenible a fuentes de energía seguras y asequibles, es fundamental para mitigar los impactos diferenciados del cambio climático en las mujeres, quienes enfrentan barreras estructurales para acceder a este recurso esencial en contextos de crisis climática.

El cambio climático y su impacto diferenciado

El derecho a la energía, definido como el acceso universal, equitativo y sostenible a fuentes de energía seguras y asequibles, es un componente crítico para abordar las desigualdades de género exacerbadas por el cambio climático

Las actividades humanas, principalmente la quema de combustibles fósiles y la deforestación, son las principales causas de la emisión de gases de efecto invernadero que generan el cambio climático, al atrapar el calor en la atmósfera y alterar los patrones climáticos, provocando calentamiento global. Este fenómeno no solo afecta el equilibrio ambiental, sino que también perpetúa la dependencia de sistemas energéticos contaminantes, limitando el acceso a fuentes de energía limpias y sostenibles, especialmente para las mujeres en contextos de pobreza y exclusión.

El cambio climático es una realidad que se resiente en cada espacio del mundo, independientemente del contexto en el que las personas se desarrollen. Las olas de calor, temperaturas extremas, incendios forestales, inundaciones, huracanes, sequías, extinción de flora y fauna, y falta de agua para consumo humano son cada vez más visibles. Asimismo, la falta de acceso a energía confiable agrava estas crisis, ya que las mujeres, quienes suelen ser

responsables de tareas domésticas como la recolección de leña o agua, enfrentan mayores riesgos y cargas en entornos donde la infraestructura energética es deficiente o inexistente.

Su impacto afecta de manera diferenciada a diversos grupos sociales, en particular a las mujeres, quienes viven en contextos de desigualdad estructural, pobreza, racismo, exclusión territorial y violencia patriarcal. La metodología feminista narrativa-crítica permite identificar y analizar esas desigualdades, privilegiando sus experiencias, resistencias y estrategias de cuidado, defensa del territorio y acceso a recursos esenciales como la energía. La falta de acceso al derecho a la energía exacerba las vulnerabilidades de las mujeres, limitando su capacidad para adaptarse a los impactos climáticos, como el uso de tecnologías limpias para la cocción, iluminación o conservación de alimentos, lo que perpetúa su exposición a riesgos de salud y violencia.

Es indiscutible que, aunque todas las personas lo resienten, la forma y el impacto del cambio climático son diferenciados dependiendo del sexo, puesto que la condición de las mujeres en prácticamente todos los espacios sigue siendo desigual a pesar de representar a más de la mitad de la población mundial. Si al sexo se le adhiere la pobreza, la pertenencia a grupos o comunidades indígenas, el tener una discapacidad, ser adulta mayor u otros factores, la posibilidad de sufrir de mayor manera los estragos aumenta, incluyendo la exclusión del acceso a la energía, lo que genera mayores injusticias y vulneraciones a sus derechos humanos.

Migración y carga desigual

El deterioro ambiental ha generado desplazamientos forzados que obligan a las mujeres a dejar sus hogares ante la pérdida total de sus bienes o la falta de recursos para la producción agrícola y la generación de insumos para la alimentación. La falta de acceso a energía confiable en sus comunidades de origen, como electricidad para iluminación, refrigeración o bombeo de agua, agrava la escasez de recursos y contribuye a la decisión de migrar. Sin embargo, en virtud de que son ellas quienes principalmente se encargan del cuidado y protección de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, en muchas ocasiones son las últimas en emigrar, quedándose como jefas de familia cuando los hombres ya se han ido, y enfrentan carencias terribles, que incluyen la falta de energía para tareas esenciales como cocinar o mantener condiciones higiénicas.

Aun cuando migren en compañía de parejas o varones de la comunidad, la carga en el proceso de llegada al destino es desigual, al tener ellas la obligación impuesta de preparar los alimentos, cargar a las hijas e hijos o procurar a personas enfermas, e incluso ser violentadas sexualmente por integrantes del propio grupo o por personas que forman parte de las comunidades, pueblos o ciudades por los que transitan.

Durante el tránsito, estancia temporal y llegada al destino definitivo de las mujeres que migran solas, con su familia o en grupo, se incrementan exponencialmente los riesgos. Los espacios de albergue, refugio o ayuda suelen carecer de enfoque feminista y de derechos humanos, pues

generalmente son lugares poco dignos, con hacinamiento, ausencia de privacidad, servicios sanitarios insuficientes o en mal estado, iluminación deficiente, falta de cerraduras en dormitorios y baños, que no cuentan con servicios médicos, mucho menos para atención de mujeres embarazadas o que quisieran interrumpir un embarazo no deseado que incluso pudiera ser producto de una violación sufrida en el proceso de migración o en el mismo albergue, y en general, carecen de personal suficiente y/o capacitado, no hay protocolos específicos para atender la violencia ni personal en turnos nocturnos, o simplemente se ofrecen el espacio y algunos insumos, pero no se habilita personal, además de que regularmente no existe la posibilidad de mantener a las familias unidas ni existe una separación clara entre mujeres y hombres, niños y niñas.

Ante todas esas condiciones adversas, se dan muchas manifestaciones de violencia a las que nadie da importancia para una contención y atención de las víctimas, pues la percepción social es que las personas migrantes son intrusas o están quitando oportunidades a quienes son locales o residentes del lugar, lo que hace a las mujeres más susceptibles a violencia sexual, explotación, discriminación por embarazo o maternidad. Las niñas son vulnerables al abuso, la trata de personas y la interrupción de su educación.

Las redes criminales mapean rutas migratorias y establecen puntos de captación en estaciones de transporte, refugios temporales o cruces fronterizos. La confusión y desesperación de las personas desplazadas facilitan el reclutamiento con fines de trata sin levantar sospechas. Estos delitos se consuman fácilmente ante el debilitamiento del tejido social que agrava la impunidad y la falta de pro-

tección institucional, lo que genera un mensaje de permisividad social a la violencia sobre las personas migrantes, especialmente sobre las mujeres.

Las narrativas femeninas revelan que la migración no siempre es una elección, y menos en contextos de cambio climático, sino una obligación impuesta por la pérdida de medios de vida que les impone mayores retos.

Aumento de la violencia contra las mujeres

En contextos de desastre o crisis ambiental, la violencia física, sexual y psicológica contra las mujeres aumenta. Se genera una competencia por recursos básicos como agua y alimentos. Las mujeres, tradicionalmente responsables de la recolección de agua y alimentos, deben recorrer distancias mayores y más peligrosas, aumentando su exposición a ataques. La escasez también intensifica las tensiones familiares y comunitarias, que frecuentemente se descargan con violencia doméstica.

La pérdida de los medios de subsistencia incrementa la dependencia de las mujeres a sus parejas o familiares, lo que les imposibilita o dificulta huir de relaciones violentas o, en su caso, las obliga a desarrollar estrategias de supervivencia riesgosas como la prostitución o matrimonios forzados.

Cuando hay un desastre, colapsan los servicios públicos de emergencia y los sistemas de protección. La policía, los servicios de salud y los refugios para víctimas de violencia se ven desbordados o destruidos, dejando a las mujeres sin recursos de apoyo cuando más los necesitan, además de que, en esos contextos, las normas legales y so-

ciales que protegen a las mujeres se debilitan, y la impunidad aumenta debido al colapso de sistemas judiciales que incluso dejan de funcionar.

Uniones infantiles

La pérdida de ingresos familiares por las afectaciones del cambio climático lleva —en muchas comunidades— a que los jefes de familia quieran "aligerar sus cargas económicas" además de hacerse de recursos, por lo que utilizan a las niñas y adolescentes como una estrategia de supervivencia, vendiéndolas y entregándolas para uniones infantiles con hombres mayores, afectando gravemente la dignidad, desarrollo integral, la educación, salud sexual y reproductiva y la autonomía de las niñas y adolescentes.

Afectación de derechos sexuales y reproductivos

El acceso a servicios obstétricos en comunidades rurales e indígenas normalmente no es adecuado, pertinente, humano ni suficiente; en zonas afectadas por el cambio climático o en caso de desastres, la indiferencia se agrava. La falta de energía eléctrica en centros de salud rurales dificulta la atención de partos, la conservación de medicamentos o el funcionamiento de equipos médicos, incrementando el riesgo de muerte neonatal y amenazas a la salud materno-infantil. En donde no hay servicios médicos cercanos, las mujeres llevan procesos de embarazo, parto y puerperio en condiciones precarias, lo que incrementa las enfermedades por contaminación, desnutrición o falta de agua limpia.

Al querer ejercer su autonomía sexual y reproductiva y decidir acceder a un método anticonceptivo o interrumpir un embarazo no deseado o que es consecuencia de una violación en un contexto de desastre o migración por cambio climático difícilmente se considera una situación importante, lo que las condena a una maternidad impuesta.

Trata de personas y explotación sexual

El caos social generado por el cambio climático es aprovechado por redes criminales para captar a mujeres y niñas en situaciones de desplazamiento o pobreza. Las promesas de empleo o ayuda terminan en explotación sexual o laboral.

Las redes criminales identifican poblaciones en extrema vulnerabilidad. Así, cuando las familias pierden sus medios de subsistencia por sequías, inundaciones o huracanes, la desesperación económica las hace más susceptibles a ofertas aparentemente salvadoras. Las mujeres y niñas, que frecuentemente enfrentan mayores restricciones económicas y educativas, se convierten en objetivos prioritarios, y dado que en esos contextos se debilitan o destruyen completamente las instituciones de protección social, se crea un vacío de autoridad, que las organizaciones criminales aprovechan, pues pueden operar con impunidad ofreciendo "soluciones" a familias desesperadas, generando estrategias de reclutamiento haciéndose pasar como organizaciones benéficas, empleadores legítimos o incluso agentes gubernamentales.

Se ha identificado que ofrecen transporte gratuito a zonas "seguras", empleos en ciudades, oportunidades edu-

cativas o apoyo para reunificación familiar, lo que resulta particularmente atractivo para familias que han perdido todo y que creen estar garantizando la supervivencia de sus hijas.

Además, la reconstrucción posdesastre genera necesidad de mano de obra barata en construcción; el desplazamiento hacia centros urbanos alimenta la industria del sexo, y la pérdida de medios rurales empuja hacia el trabajo doméstico en condiciones de servidumbre. A modo de ejemplo: "las cifras de tráfico humano se triplicaron tras el tifón Haiyan de 2013" (Chán, 2020, párrafo 5º).

Exclusión en el acceso a la tierra y al territorio

El acaparamiento de tierras, los megaproyectos y la privatización de recursos naturales limitan el acceso de las mujeres al territorio. Ellas poseen menos títulos de propiedad y tienen menos participación en las decisiones agrarias y ambientales, lo que refuerza su dependencia y marginalización.

Criminalización de defensoras del territorio

Cualquier mujer que se oponga a los intereses del Estado o a los de corporaciones por proyectos extractivistas, como minas, represas o plantas de energía fósil, en defensa de su territorio y el derecho a un medio ambiente sano, es catalogada como criminal y enemiga del progreso.

Las mujeres indígenas y campesinas, como guardianas tradicionales de saberes ambientales, representan obstáculos directos a esa apropiación, por lo que se enfrentan

a hostigamiento, estigmatización y violencia institucional. Sus luchas por la defensa del agua, de la selva, de la fauna o del aire limpio son reprimidas bajo las mismas lógicas patriarcales y coloniales que niegan su derecho a decidir sobre sus cuerpos y, en consecuencia, sobre los territorios que habitan.

Organizaciones como *Global Witness* documentan que las defensoras ambientales enfrentan tasas de feminicidio superiores a las del promedio. *Front Line Defenders* reporta que muchas de ellas sufren violencia sexual como represalia por su activismo. *The Guardian* cita datos de Global Witness y señala que del 85 % de los asesinatos en América Latina, la mitad era de pueblos indígenas (Greenfield, 2024).

Conclusión

El cambio climático actúa como un multiplicador de desigualdades contra las mujeres. Existe evidencia de los efectos diferenciados sobre las mujeres no solo como víctimas, sino como sujetas políticas que resisten, denuncian y construyen alternativas. Escuchar sus voces es imprescindible para construir una justicia climática con enfoque feminista, interseccional y territorializado.

Referencias

Chán, E. (6 de marzo de 2020). *Vogue 25. México y Latinoamérica*. Obtenido de Cambio climático: Por qué afecta más a las mujeres y por qué tenemos que escucharlas.

https://www.vogue.mx/estilo-de-vida/articulo/cambio-climatico-como-afecta-a-las-mujeres

Greenfield, P. (2024, septiembre 10). *Almost 200 people killed last year trying to defend the environment, report finds*. https://www.theguardian.com/environment/article/2024/sep/09/almost-200-people-killed-last-year-trying-to-defend-the-environment-report-finds-aoe

El derecho de acceso a la energía eléctrica y su relación con los derechos humanos en México

Luis Gerardo Samaniego-Santamaría*

El acceso a la energía eléctrica como derecho humano en el derecho internacional

En los últimos años, desde diversos ámbitos, han surgido varias propuestas para garantizar a todas las personas el acceso universal a la energía y, en particular, a la energía eléctrica. Su carácter esencial para la realización de todas las actividades cotidianas de las personas lo sitúa como un elemento necesario para el ejercicio de los derechos humanos y para el desarrollo económico y social de cualquier nación. Su utilización es tan necesaria que va desde la iluminación de hogares, escuelas, hospitales y

* Profesor-investigador de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo.

calles, hasta la conservación y preparación de alimentos, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la información, la libertad de expresión y comunicación a través de *smartphones*, computadoras e incluso el uso del Internet y la inteligencia artificial o la movilidad de las personas. Por ello, el acceso a la energía eléctrica tiene un impacto directo sobre los derechos humanos, pues potencia su ejercicio; por el contrario, la falta de este limita su goce impidiendo a las personas alcanzar una vida digna, situándolas en la condición de pobreza energética.

En el ámbito internacional, existen diversos instrumentos que reconocen el acceso a la energía eléctrica como elemento esencial de los derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25); el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1); la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad (numerales 3, 8 y 9); la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 14,2, inciso h) (CEDAW);[1] el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1); las observaciones 4 y 14 del Comité de los Derechos Eco-

[1] El artículo 14.2, inciso h), de la CEDAW reconoce expresamente que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y sus beneficios, y en particular se asegurarán el derecho a:"[…] "h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, *la electricidad* y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones".

nómicos, Sociales y Culturales; el Informe del 9° periodo de sesiones de la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (numerales 12 y 16); la Declaración de Río +20 (numeral 125); y el objetivo 7 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, entre otros. Sin embargo, es la CEDAW el único instrumento que reconoce expresamente el acceso de las mujeres a la energía eléctrica como un derecho humano de tipo instrumental que guarda relación con todos los derechos y ubica la dignidad de las personas en el centro del debate del sector energético y el conjunto de actividades de la industria eléctrica, como la generación, distribución, transmisión y comercialización del servicio público o privado de energía eléctrica.

Así, el debate actual de la industria eléctrica como sector estratégico para la seguridad nacional y el desarrollo económico y social se debe abordar desde una perspectiva de derechos humanos, donde se coloquen en el centro la dignidad de las personas y las prerrogativas fundamentales. Esto significa que el debate energético no tiene que tratarse exclusivamente desde una perspectiva científica, ideológica, geopolítica o económica, sin tomar en cuenta los impactos positivos o negativos que tiene sobre las personas y sus derechos humanos. De esta forma, la discusión acerca del diseño de las políticas públicas en el sector eléctrico ya sea sobre la liberalización de la industria eléctrica o de control del Estado, así como la utilización de las fuentes de generación de energía limpias o no renovables, debe estar orientada a garantizar la dignidad humana a través del reconocimiento del acceso universal a la energía eléctrica sin discriminación, de manera asequible, segura, moderna, continua y sostenible.

La tutela constitucional, legal y convencional del derecho de acceso a la energía eléctrica en México

A pesar de la importancia que en la actualidad tiene el acceso a la energía eléctrica para el ejercicio de los derechos humanos, en México como en la mayoría de los países todavía no se le reconoce expresamente como derecho humano en su texto constitucional. Bajo una visión estrictamente económica, se ha considerado a la energía eléctrica como una mera mercancía sujeta a las leyes del libre mercado o como un servicio público o privado que les permite a las personas usuarias acceder a ella a través del pago económico respectivo. Sin embargo, esta visión economicista ha dejado a millones de personas en todo el mundo en una condición de pobreza energética, ya que en muchos casos no se cuenta con la infraestructura eléctrica necesaria para satisfacer la cobertura en las comunidades más alejadas o en aquellos casos en los que existiendo una cobertura casi total, resulta imposible a las personas acceder a ella por lo inasequible de las tarifas tan elevadas del servicio eléctrico, lo que impacta gravemente en sus derechos humanos y en su calidad de vida, ya que se ven en la disyuntiva de preferir pagar el servicio de energía eléctrica para evitar el corte del suministro eléctrico, en detrimento de satisfacer sus necesidades más básicas como alimentos, medicinas o la educación de hijas e hijos. El fenómeno de la pobreza energética no solo afecta a las personas en lo individual, sino también impacta de manera negativa en el desarrollo social y económico de las comunidades, principalmente de los grupos más vulnerables en cualquier país. Esta visión exclusivamente economicista y de

seguridad nacional ha comenzado a modificarse en México y en otros países, en la misma proporción en la que las personas dependen del acceso a la energía eléctrica para satisfacer sus necesidades más elementales y el goce pleno de sus derechos humanos. Por ello, actualmente resulta indispensable colocar en el centro del debate energético a la dignidad de las personas y los derechos humanos, con el fin de garantizar a todas las personas alcanzar mejores niveles de vida, a través del acceso universal a la energía eléctrica, de manera asequible, segura, continua, moderna y sustentable a través de una transición energética que ayude a mitigar los efectos del cambio climático.[2]

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el sector energético se encuentra reconocido en los artículos 25, 27 y 28. Aunque en el artículo 27 CPEUM se reconoce que la Comisión Federal de Electricidad (CFE), como empresa pública del Estado con prevalencia en el sector eléctrico, tiene por objeto garantizar la accesibilidad del servicio público de electricidad, no se contempla un reconocimiento expreso del derecho humano de acceso a la energía eléctrica en el texto constitucional. Sin embargo, a través de la Ley del Sector Eléctrico

[2] Las constituciones de Bolivia y Nicaragua lo reconocen como derecho humano. A nivel legislativo en Francia y en Honduras se reconoce como derecho humano. En la Unión Europea se han dictado diversas directivas entre las que destaca el artículo 27 de la Directiva 2019/944, estableciendo que: "1. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios competitivos, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios".

(LSE), donde se reconoce el derecho de acceso a la energía eléctrica en el artículo 129 LSE, estableciendo la obligación del Estado a través del Gobierno federal de promover el acceso energético, priorizando la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, para lo cual la Secretaría de Energía (SE) puede coordinarse con las entidades federativas y los municipios. Asimismo, el artículo 3 de la LSE, reconoce diversos principios como el de *Accesibilidad*, que garantiza que no existan obstáculos, limitaciones o dificultades que impidan el acceso equitativo, continuo y oportuno del suministro eléctrico, asegurando su disponibilidad para todas las personas usuarias en condiciones justas y no discriminatorias. Igualmente, incorpora el principio de *Justicia Energética*, consistente en aquellas acciones o estrategias encaminadas a reducir la pobreza energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energéticas confiables, asequibles, seguras y limpias para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos. Asimismo, otro concepto novedoso que incorpora la LSE es el de *pobreza energética*, definiéndola como aquella situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales. El artículo 129 LSE señala que,

con el fin de financiar las acciones de la justicia energética y abatir la pobreza energética, la LSE debe crear un Fondo de Servicio Universal Eléctrico, priorizando la electrificación en las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y el suministro eléctrico a personas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad. A su vez el artículo 132 LSE obliga a la SE a establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, promoviendo el uso de energías limpias. Un requisito importante que incorporan los artículos 135 y 136 de la LSE, para el caso de la creación de proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en el ámbito eléctrico, es que deben atender a los principios de sostenibilidad, el respeto a los derechos humanos y los recursos naturales de los pueblos y las comunidades indígenas, afromexicanas y todas aquellas asentadas en las regiones donde se pretendan desarrollar. Asimismo, la SE debe llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada, con el fin de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas donde dichos proyectos se pretendan ejecutar, además de exigirles a la CFE o particulares interesados en desarrollar proyectos de infraestructura que elaboren y presenten a la SE una manifestación de impacto social del sector energético (MISSE), la cual deberá contemplar un enfoque participativo, con perspectiva de género y con respeto a los derechos humanos.

Si a lo anterior se suma que diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho humano de acceso a la energía eléctrica tal y como ocurre en el artículo 14.2,

inciso h, de la CEDAW, se puede afirmar desde una interpretación integral que el acceso a la energía eléctrica es un derecho humano de tipo convencional perfectamente exigible en México. A pesar de la ausencia de un reconocimiento expreso como prerrogativa fundamental en la CPEUM, esto no impide que el derecho humano de acceso a la energía eléctrica cuente con una tutela constitucional, convencional y legal cuya interpretación debe ajustarse a lo establecido en los artículos 1° y 133 de la CPEUM, lo que obliga a todas las personas juezas del país a protegerlo.

El acceso a la energía eléctrica y su relación con los derechos humanos

El acceso a la energía eléctrica, como derecho instrumental, se encuentra interrelacionado con otros derechos humanos, como la vida, la salud, la alimentación, la vivienda digna, la educación, la libertad de expresión y comunicación, el acceso a Internet, el acceso a la justicia, la movilidad o al medioambiente, entre otros.

En la actualidad la dignidad de las personas se ve amenazada por actos u omisiones del Estado o de particulares que limitan u obstaculizan el acceso a elementos esenciales como el agua potable o la energía eléctrica, que impiden alcanzar una vida en condiciones de dignidad. El *derecho a la vida* se ve amenazado en aquellos casos en los que el Estado limita o priva de una serie de elementos necesarios para preservarla como, por ejemplo, cuando la vida de una persona depende de un aparato que requiere de la electricidad (personas electrodependientes) y el Estado le corta el suministro por falta de pago del servicio eléctrico

(respiradores, marcapasos, incubadoras, etcétera). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado en reiteradas sentencias que el derecho a la vida es un presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, por lo que el cumplimiento de esta prerrogativa comprende la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de lograr el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.[3]

Por otro lado, los *derechos a la salud*, *a la alimentación adecuada o a una vivienda digna* se ven afectados por la falta de acceso a la energía eléctrica en casos en los que no se pueden preservar alimentos o medicamentos e incluso en aquellos donde se impide contar con una adecuada climatización e iluminación de la vivienda, afectando la salud y el disfrute de la vivienda en condiciones de dignidad en zonas con climas extremos, tanto de frío o de calor. En el caso del *derecho a la educación*, se ve amenazado no solo por la falta de acceso a una adecuada iluminación eléctrica y climatización en las escuelas y hogares, sino por la imposibilidad de conectar aparatos como computadoras, que impide incluso el acceso a Internet para acceder al conocimiento, aumentando las brechas de desigualdad entre los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por su parte, el medio ambiente se ve afectado cuando se genera electricidad a través de fuentes de energía no renovable altamente contaminantes que generan gases de efecto invernadero, lo que incrementa los efectos del

[3] Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (LemothMorris y otros) vs. Honduras*, sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C, núm. 432, párrafo 54. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

cambio climático, o incluso por la utilización de fuentes de energía consideradas renovables (eólica, solar, etcétera) sin un control adecuado, que impacta negativamente sobre la flora y fauna de las zonas donde se instalan.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha emitido diversas recomendaciones relacionadas con el acceso a la energía eléctrica y su impacto en los derechos humanos, entre la que destaca la *Recomendación 51/2012*, del 12 de septiembre de 2012, en la que señaló:

> [...]el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) *Principio de respeto a la dignidad humana*, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna[...]; 2) *Principio de eficiencia en la prestación*, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) *Principio de regularidad en la prestación del servicio público*, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta situación limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.[4]

Igualmente, los tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial federal se han pronunciado sobre que el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como dere-

[4] CNDH. Recomendación 51/2012, del 12 de septiembre de 2012. https://www.cfe.mx/transparencia_etica/transparencia/pages/recomendaciones-emitidas-cndh.aspx

cho humano por ser un presupuesto indispensable para el goce de múltiples derechos fundamentales, al señalar que la CPEUM reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; educación de calidad; acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; vivienda digna y decorosa; acceso a la cultura; acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la Internet. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles) se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.[5]

Obligaciones a cargo del Estado en el derecho de acceso a la energía eléctrica

Considerar el acceso a la energía eléctrica como un derecho humano requiere, necesariamente, establecer aquellos

[5] Tesis: I.3o.C. 100 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, t. II, p. 959.

elementos para su configuración normativa, tales como su justificación, las personas sujetas titulares de dicha prerrogativa, el objeto de esta, las características propias de la misma, su relación con otros derechos humanos, las obligaciones a cargo del Estado, así como su justiciabilidad. Entre las obligaciones positivas que este derecho impone al Estado, se encuentra aquella que, en su función prestacional, debe garantizar el acceso universal a la energía eléctrica a todas las personas, sin discriminación, en condiciones de igualdad y equidad, a través de la adopción de una serie de políticas púbicas que orienten al máximo de recursos económicos existentes el desarrollo de la industria eléctrica y la construcción de infraestructura eléctrica suficiente, moderna y sustentable. Además, el Estado debe añadirles a las medidas normativas que se encuentran en la LSE, otras que permiten instaurar mecanismos sociales para hacer asequible la energía eléctrica a través de subsidios, así como la creación de figuras como tarifas sociales, bonos sociales eléctricos, o el establecimiento de un suministro mínimo vital eléctrico en la legislación a favor de las personas más vulnerables, como ya ocurre en España o Francia. Igualmente, el Estado debe adoptar medidas para mejorar la eficiencia energética de los edificios y las viviendas, así como de los equipos eléctricos de los hogares. En cuanto a las obligaciones negativas, el Estado debe establecer la prohibición del corte del suministro de energía eléctrica por falta de pago de las facturas, principalmente en los hogares de los sectores de la sociedad más vulnerables (personas en condiciones de pobreza o marginación), en hospitales y escuelas públicas, principalmente en épocas de invierno y de calor extremo o en

situaciones extraordinarias provocadas por catástrofes, fenómenos naturales o pandemias, entre otras. Asimismo, se debe evitar por parte de la CFE, la realización de prácticas abusivas y prohibir la generación de la energía eléctrica exclusivamente a través de fuentes de energías fósiles o de aquellas que pongan en riesgo el medio ambiente, la vida y salud de las personas o de la vida en general, optando por la utilización de energías limpias.

Conclusión

El acceso a la energía eléctrica es un elemento esencial para el goce de múltiples derechos humanos, por ser un elemento indispensable para satisfacer las necesidades más básicas de las personas. En la constitución mexicana, el sector energético se encuentra reconocido en los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM. Sin embargo, no existe un reconocimiento expreso del derecho humano de acceso a la energía eléctrica. La Ley del Sector Eléctrico reconoce esta prerrogativa y establece la obligación del Estado para garantizarlo con una visión de respeto a los derechos humanos, principalmente a favor de quienes son más vulnerables. Además, a partir de los tratados internacionales de los que México es parte (artículo 14, 2, inciso h, de la CEDAW), se puede afirmar, mediante una interpretación integral, que se trata de un derecho humano, perfectamente exigible. Las demandas sociales en el siglo XXI exigen la necesidad de reconocer expresamente en la Constitución el derecho de todas las personas sin discriminación alguna al acceso a la energía eléctrica, de manera asequible, fiable, segura, continua, moderna, suficiente y sostenible, con el

fin de garantizarles alcanzar una vida digna, a través del ejercicio pleno de sus derechos humanos y del combate a la pobreza energética.

El poder constituyente ante sus propios límites: Emilio Rabasa y la crítica al artículo 27

Julio Eduardo Sancliment Martínez*

Introducción: la paradoja constitucional del artículo 27

Desde su promulgación en 1917, el artículo 27 de la Constitución mexicana ha sido una piedra angular del constitucionalismo social, particularmente en lo relativo a la regulación de la propiedad, los recursos naturales y la función social del Estado. Ha servido de base jurídica para las políticas de reforma agraria, nacionalización del petróleo y, más recientemente, de soberanía energética. No obstante, en su formulación original, el artículo encierra una profunda tensión entre la legitimidad del poder constituyente y la licitud de sus contenidos normativos,

* Tecnológico de Monterrey.

cuando estos vulneran los derechos fundamentales bajo la excusa del interés público.

Este ensayo se propone abordar esa tensión a partir de una lectura crítica del artículo 27 desde el pensamiento de Emilio Rabasa. Lejos de ser un anacronismo, la crítica rabasiana nos confronta con una pregunta decisiva para cualquier democracia constitucional: ¿tiene el poder constituyente límites pragmáticos, funcionales u operativos? ¿O puede, en nombre de la voluntad popular, vaciar de operatividad los derechos —garantías individuales, en términos de Rabasa— que pretende garantizar?

Rabasa responde con firmeza: la constitución, llamada a ser manifestación jurídica de la cultura constitucional de un pueblo, debe estar limitada y aleccionada por la historia, la experiencia comparada y la exigencia de garantías y mecanismos efectivos. Sin estos elementos, el texto constitucional puede convertirse —paradójicamente— en una fuente de opresión, pues en no pocos casos termina por prever incentivos perversos, trampas y demás artilugios que, voluntaria o involuntariamente, le juegan en contra. Es, en ese sentido, que el autor denuncia la "tiranía constitucional" del artículo 27 no por su contenido social, sino por su estructura legalista, su ambigüedad normativa y su desprecio por el principio de garantía.

Emilio Rabasa: jurista histórico-evolutivo y crítico del legicentrismo

Emilio Rabasa pertenece a una generación de juristas mexicanos marcados por el influjo del liberalismo político, el positivismo, la historia y la crítica a la simulación

disfrazada de constitucionalidad, así se trate de la legalidad misma. Formado en un contexto de transición entre el liberalismo clásico mexicano del siglo XIX, el positivismo de Gabino Barreda o Justo Sierra, el constitucionalismo histórico, el comparatismo y los experimentos político-sociales del siglo XX, su pensamiento combina una defensa decidida y pragmática de las garantías individuales con una crítica aguda a las formas de estatalismo jurídico, que sacrifican al individuo en nombre de lo que entendió como fines colectivos mal definidos.

En su conocida obra *La Constitución y la dictadura*, Rabasa se distancia tanto del despotismo personal como del despotismo constitucional. Realmente entendió que las dictaduras de Juárez, Lerdo y Díaz fueron producto de la inoperancia de la Constitución de 1857. En este tenor, supo advertir que a la ley no le basta con ser estéticamente impecable, sino que debe ser un texto funcional que haga posible la gobernabilidad. Cuando la Constitución no logra ese propósito fundamental, la necesidad sociológica de evitar el caos puede llevar a los pueblos a brindar apoyo a la dictadura como una salida pragmática. De ahí que su crítica no se dirija solo al Poder Ejecutivo, sino a la persona legisladora y su omnipotencia, al juicio de amparo noble pero mal diseñado y al poder constituyente mismo cuando actúan sin respeto por las garantías fundamentales de la propia realización constitucional.

Su método no es dogmático, sino histórico. Inspirado en un enfoque evolutivo y funcional de la sociedad, Rabasa considera que la constitución debe reflejar el estado cultural y jurídico de un pueblo, formalizar sus avances y generar condiciones para su desarrollo. En esa lógica, el

poder constituyente no es soberano en sentido absoluto: debe respetar ciertos límites funcionales derivados de la historia y de la exigencia de garantías. Lo contrario conduce a lo que el autor denomina una "Constitución metafísica", desligada de la realidad y sin fuerza protectora.

El "estudio fantasma" y la crítica estructural al artículo 27

La crítica más profunda de Rabasa al artículo 27 no se encuentra en sus obras más conocidas, sino en el llamado "estudio fantasma", un análisis no publicado en vida, pero de enorme potencia teórica. En él, el jurista analiza el derecho de propiedad a la luz del texto constitucional de 1917 y denuncia la configuración legicéntrica del mismo: el constituyente no solo establece los principios generales del derecho de propiedad, sino que habilita a quien legisla para determinar, sin mayor restricción, las modalidades, los límites, las expropiaciones y formas de uso de este, incluso con efectos retroactivos.

Rabasa considera que esa estructura normativa vacía de contenido el derecho de propiedad, pues, al estar sujeto a la ley constitucional y no contar con una garantía efectiva frente a posibles abusos (como el juicio de amparo), deja de ser un derecho fundamental para convertirse en una concesión revocable del poder público. El núcleo esencial del derecho queda disuelto por una fórmula constitucional que lo entrega a la persona legisladora sin límites. En ese sentido, se percibe en Rabasa que la propiedad se halla sometida a la legislación —eso sí, constitucional, lo cual empeora el escenario— y pierde su condición de

derecho fundamental al quedar expuesta a las decisiones del Poder constituyente, pues no hay posibilidad efectiva de defensa ante los tribunales federales frente a las arbitrariedades del texto supremo.

Así las cosas, a partir del análisis detallado de Rabasa pueden identificarse al menos siete disposiciones del artículo 27 que ilustran su crítica al estatalismo legicéntrico de la propiedad en México:

1. La Constitución habilita de forma permanente a quien legisla para imponer cualquier modalidad a la propiedad, utiliza la vaga noción de "interés público", lo cual mina la certeza y seguridad jurídica del derecho.
2. Se permite que la ley defina libremente las causas de utilidad pública, sin control judicial efectivo, lo que vacía de contenido la garantía del derecho de propiedad.
3. El texto constitucional autoriza la anulación retroactiva de sentencias, contratos y concesiones previas a 1917, pasando por alto el principio de buena fe y socavando la seguridad jurídica.
4. El Ejecutivo obtiene la facultad de declarar nulos actos jurídicos celebrados desde 1876, incluso si eran válidos conforme al derecho vigente en su momento, lo cual vulnera gravemente el debido proceso.
5. Se impone la venta obligatoria del excedente agrario, bajo la apariencia de una compraventa voluntaria, cuando en realidad se trata de una expropiación encubierta.
6. La Constitución restringe derechos por motivo de nacionalidad, siguiendo la doctrina Calvo, lo que limita

de manera injustificada la capacidad jurídica de los extranjeros.

7. Se prohíbe a las personas extranjeras adquirir propiedades en extensas zonas del país —fronteras y costas— con argumentos que resultan hoy obsoletos o poco razonables desde una perspectiva constitucional moderna.

En todos esos casos Rabasa denuncia que el constituyente ha ido más allá de lo que es jurídicamente legítimo: ha desfigurado la noción de derecho fundamental, ha impedido el control constitucional y ha institucionalizado una forma de tiranía legal disfrazada de justicia social.

Una de las consecuencias más graves del diseño del artículo 27 es, según Rabasa, la ineficacia del juicio de amparo para proteger el derecho de propiedad. Al derivarse las afectaciones directamente de la Constitución, el amparo se vuelve improcedente, incluso frente a actos claramente atentatorios contra la libertad, la seguridad jurídica o el debido proceso. Esto, para Rabasa, no es una omisión técnica, sino una regresión histórica: la Constitución se convierte en un muro contra el cual rebotan los derechos, en vez de ser su escudo protector.

Rabasa plantea, en consecuencia, una defensa del juicio de amparo no como mecanismo subsidiario, sino como expresión viva del control constitucional. En su obra *El juicio constitucional* insiste en la necesidad de fortalecer esta institución para impedir que la Constitución se vuelva instrumento de opresión jurídica. Frente al fetichismo normativo, propone un constitucionalismo de garantías efec-

tivas y pragmáticas, capaz de resistir tanto al despotismo personal como al legalismo sin alma.

Constitucionalismo energético y derechos humanos emergentes

Si bien el análisis de Rabasa se centra en el derecho de propiedad, sus categorías permiten repensar de manera crítica el constitucionalismo energético contemporáneo. El artículo 27 es, hasta hoy, la base jurídica del modelo energético mexicano. Pero los desafíos del siglo xxi —transición energética, justicia ambiental, acceso equitativo— exigen una nueva arquitectura normativa donde el derecho a la energía sea reconocido como derecho humano con garantías efectivas.

En ese contexto, la crítica rabasiana cobra renovada fuerza: no basta con declarar un derecho, es necesario protegerlo mediante mecanismos jurídicos sólidos. De lo contrario, el derecho a la energía corre el riesgo de repetir la historia del derecho de propiedad, proclamado como fundamental, pero se erosiona por habilitaciones constitucionales vagas y ausencia de control. La experiencia histórica invita a desconfiar de los textos constitucionales que ofrecen demasiado poder a quien legisla y muy pocas defensas a la ciudadanía.

Conclusión: cultura constitucional y la ética del límite

El pensamiento de Emilio Rabasa representa una de las voces más lúcidas y actuales de la tradición constitucional

mexicana. Su crítica al artículo 27 no es una apología del liberalismo decimonónico ni una defensa dogmática de la propiedad privada, sino una advertencia estructural sobre los peligros del legicentrismo, del constitucionalismo metafísico y del debilitamiento de las garantías.

En tiempos donde los poderes públicos se amparan en la Constitución para imponer restricciones, intervenir en la vida privada o redefinir derechos sin contrapesos, la pregunta que nos formula Rabasa sigue vigente: ¿quién protege al individuo cuando la amenaza no es una dictadura *de facto*, sino una constitución tiránica?

Frente a esa inquietud, su respuesta es clara: la cultura constitucional debe ser una pedagogía del límite.

COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO